



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 16 de Noviembre del 2004 -- N° 462

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		-	
<b>DECRETOS:</b>			
2237	2	Convenio marco de cooperación bilateral entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica .....	11
2238	2		
2239	3		
2240	4		
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>			
-	5	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Ecuador para la donación de productos agrícolas bajo el acta de alimentos para el progreso .....	
		<b>RESOLUCIONES:</b>	
		<b>CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL:</b>	
		495-19-CONATEL-2004 Inclúyese en los servicios de valor agregado los servicios de audio texto, que son aquellos que permiten al usuario tener acceso a bases de datos o a contenidos de diversa naturaleza por medio de servicios finales .....	13
		<b>CONSEJO NACIONAL DE VALORES:</b>	
		CNV-013-2004 Modifícase el artículo 17 del Reglamento de Calificación de Riesgo .....	15
		<b>DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:</b>	
		292/04 Determínanse los servicios a prestarse y valores a cancelar con motivo de la aplicación de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas .....	16
		294/2004 Expídese el Sistema de información de tráfico marítimo en aguas jurisdiccionales	17

	Págs.
<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:</b>	
<b>Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas e instituciones:</b>	
318-2003 Pedro Llerena Miño en contra del Municipio de Quevedo .....	17
327-2003 Roberto Bohórquez Cruz en contra de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar .....	18
333-2003 Ingeniero Fausto Raúl Godoy Vaca en contra de la Directora Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	19
337-2003 Sofía Jinez Moreno en contra de Julio César Altamirano Navas .....	20
338-2003 Víctor Alberto Carrasco Serna en contra de Acerías Nacionales del Ecuador S. A. (ANDEC) .....	21
347-2003 Edgar Eduardo García Puyol en contra de la Compañía Oro Banana S. A., OBSA .....	22
352-2003 Mauro Manuel Mendoza Saltos en contra del Gerente General de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar .....	23
353-2003 Pedro Castro Pozo en contra de la Compañía Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A., UBESA .....	24
358-2003 Luis Naranjo Chiriboga en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado (ENFE) .....	25
360-2003 José María Jiménez Cabezas en contra del IESS .....	26
<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
- Cantón Azogues: Sustitutiva a la de regulación, administración y tarifas de agua potable .....	26

N° 2237

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que la Fundación "Charles Darwin", promueve la protección ecológica del Archipiélago de Galápagos, con programas de protección medioambientales en las islas;

Que la Fundación "Charles Darwin" ha impulsado diversos proyectos en las islas, con aportes de la fundación a lo largo de 45 años, en los campos científico, tanto en el área terrestre cuanto marítima y de educación ambiental;

Que la Fundación "Charles Darwin" con su aporte, apoyo y participación fue pilar fundamental para que en 1978 el Parque Nacional Galápagos sea declarado por la UNESCO como Primer Patrimonio Natural de la Humanidad y, en 1982 Galápagos fue considerada como Reserva de la Biosfera y en el 2001 la Reserva Marina de Galápagos fue declarada como Patrimonio Mundial de la Humanidad;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer y enaltecer los méritos de las instituciones que, sin fines de lucro, han venido prestando cooperación en beneficio de la conservación ambiental del Archipiélago; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto Ejecutivo No. 3110 de 26 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Honorato Vásquez" creada por ley de 25 de abril de 1985,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Confiérase la condecoración de la orden "Honorato Vásquez" en el grado de COMENDADOR, a la Fundación "Charles Darwin".

**Art. 2.-** Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 5 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Edwin Johnson López, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2238

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante oficio No. T 1455-SGJ-04-5369 de 12 de mayo del 2004 la Subsecretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, solicita al COMEXI que se fije en cero por ciento (0%) la tarifa de derechos arancelarios para la importación de automóviles, camionetas doble cabina y CKD, nuevos, para la renovación de taxis pertenecientes a las organizaciones que realizan el transporte terrestre afiliados a la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte de Taxis del Ecuador y Taxis de la Amazonía;

Que el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) conoció en su sesión del 3 de septiembre del 2004 el informe técnico No. 2004 - 079 - DOC - MICIP de 13 de mayo del 2004, resolviendo acoger la solicitud de la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte de Taxis del Ecuador, FEDETAXIS;

Que, el COMEXI en sesión plenaria del 3 de septiembre del 2004 aprobó favorablemente los informes técnicos del MICIP, presentados a consideración de este cuerpo colegiado; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas y el artículo 257 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Fijase en 0% (cero por ciento) la tarifa por derechos arancelarios para la importación de automóviles y camionetas doble cabina nuevos, para la renovación de taxis pertenecientes a las organizaciones que realizan el transporte terrestre afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte de Taxis del Ecuador, FEDETAXIS, y para los taxis en la Amazonía ecuatoriana, registradas en Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

El presente diferimiento arancelario, tendrá vigencia hasta noviembre del 2005.

**Art. 2.-** Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se autorizará las importaciones de vehículos para taxis, siempre que exista un distribuidor autorizado en el Ecuador y se demuestre que habrá una provisión oportuna y suficiente de repuestos.

**Art. 3.-** Fijase el cupo para la renovación de la flota vehicular que al momento poseen los afiliados a la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte en Taxis del Ecuador y para los taxis en la Amazonía ecuatoriana de la siguiente manera:

Automóviles tipo sedan	3.000
Camionetas doble cabina para uso de taxis en la Amazonía ecuatoriana y en otras regiones que determine el Consejo Nacional de Transporte Terrestres	500

**Art. 4.-** El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, previa solicitud de la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte en Taxis del Ecuador y los taxis para la Amazonía ecuatoriana y con su informe técnico favorable, remitirá a la CAE el Documento Unico de Importación (DUI), acompañado del formulario de licencia previa de importación debidamente autorizada por este Consejo.

**Art. 5.-** El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, para la aprobación de la licencia de importación anexa al DUI correspondiente, exigirá la siguiente documentación en original o copias certificadas y notarizadas:

- a) Documentos que acrediten la existencia legal de la organización;
- b) Permiso de operación vigente a la fecha de la solicitud, expedido por autoridad competente según la jurisdicción;
- c) Nómina de los afiliados que van a ser beneficiados del cupo de importación; y,
- d) Documentos que acrediten la propiedad del vehículo que va a ser sustituido.

**Art. 6.-** Tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley Orgánica de Aduanas, la transferencia de dominio durante los cinco primeros años a partir de la fecha de importación de los vehículos referidos en este decreto ejecutivo, requerirá de autorización previa del COMEXI, la misma que no podrá ser otorgada, sino previo el pago de los derechos arancelarios de acuerdo al arancel vigente antes de la expedición de este decreto ejecutivo.

**Art. 7.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia desde la fecha de publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Economía y Finanzas; Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**N° 2239**

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo previsto en el Art. 340 del Código del Trabajo, dentro de las relaciones del trabajo agrícola, el pago de las remuneraciones de los jornaleros agrícolas se basa en el convenio, la ley y la costumbre;

Que por la naturaleza de las labores que ejecutan los jornaleros agrícolas, predominantemente cíclicas, estacionales, periódicas, continuas o discontinuas, eventuales, por tarea, a destajo, o por obra cierta,

caracterizadas por una alta rotación y un permanente desplazamiento dentro de las diversas zonas del país, se genera la costumbre de pactar el pago de su salario o jornal, incorporando la parte proporcional de las remuneraciones adicionales y otros beneficios sociales a que tiene derecho dicho jornalero;

Que esta costumbre generalizada en el sector agrícola, ha asegurado en beneficio de los trabajadores, el cumplimiento oportuno de las obligaciones del empleador respecto del pago de los valores adicionales al sueldo, salario o jornal;

Que para la aplicación de las modalidades del trabajo agrícola previstas en el Capítulo VII del Título III del Código del Trabajo, el Presidente de la República debe expedir el pertinente reglamento; y,

En uso de las atribuciones previstas en los artículos 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República y 351 del Código del Trabajo,

**Decreta:**

**EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES ADICIONALES Y DEMAS BENEFICIOS ECONOMICOS A LOS TRABAJADORES AGRICOLAS.**

**Art. 1.- Pago de remuneraciones adicionales.-** El empleador agrícola, por sí o por intermedio de contratistas intermediarios, al efectuar el pago de las remuneraciones en forma semanal, quincenal o mensual a sus jornaleros agrícolas contratados al amparo de cualquiera de las modalidades permitidas por la ley, podrá pagar junto con la remuneración respectiva, los valores proporcionales a las decimotercera y cuarta remuneraciones, así como de todos los demás beneficios económicos que existan actualmente o que se crearen, debiendo especificarse obligatoriamente en el correspondiente rol de pagos, el valor de cada uno de los rubros pagados al jornalero agrícola.

El aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se calculará sobre la base de la remuneración semanal, quincenal o mensual pagado al jornalero agrícola, sin tomar en cuenta los valores adicionados, conforme lo prevé la Ley de la Seguridad Social.

**Art. 2.- Justificación de pago.-** Los empleadores agrícolas justificarán el pago de los rubros antes mencionados remitiendo mensualmente a las inspectorías de Trabajo, copia de los roles de los pagos efectuados, en la forma que señala el Código de Trabajo.

**Art. 3.- Cumplimiento de obligaciones.-** Los titulares o encargados de las inspectorías del Trabajo, podrán, en sus respectivas circunscripciones territoriales y en cualquier tiempo, recabar y verificar la información sobre los pagos efectuados, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones del empleador agrícola.

**Art. 4.- Resolución de consultas.-** De conformidad con lo previsto en el Código de Trabajo y demás normas conexas, el Ministro de Trabajo absolverá las consultas que se le presenten en cuanto al alcance y aplicación de estas normas.

**Artículo Final.-** De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Izurieta Mora-Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2240

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 3 de la Ley de Creación de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño (CORPECUADOR),

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Agradecer los servicios prestados por el ingeniero Pedro Cantos, en calidad de Presidente del Directorio de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño, Delegación Manabí.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Designar al ingeniero ALFREDO UGALDE SILVA, para desempeñar las funciones de Presidente del Directorio de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño (CORPECUADOR) Delegación Manabí y, como alterno, al señor MARCO A. CEVALLOS PERALTA.

**ARTICULO TERCERO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

OGSM: FGR-518-2004/187-OO  
PAIS: ECUADOR

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO  
DEL ECUADOR PARA LA DONACION DE  
PRODUCTOS AGRICOLAS BAJO EL ACTA  
DE ALIMENTOS PARA EL PROGRESO**

**PREAMBULO**

El Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Commodity Credit Corporation (en adelante denominada CCC), y el Gobierno del Ecuador (en adelante denominado Patrocinador Cooperante), actuando a través del Ministerio de Relaciones Exteriores;

En un esfuerzo para utilizar los recursos alimenticios de los Estados Unidos para ayudar a países que se han comprometido a introducir o expandir elementos de libre empresa en sus economías agrícolas, a través de cambios en los precios de los productos agrícolas, en el mercadeo, en la disponibilidad de insumos, en la distribución, y en la participación del sector privado;

Reconociendo la medida en que el Patrocinador Cooperante se ha comprometido y lleva a cabo políticas para promover la libertad económica; la producción agrícola doméstica para consumo local; y la creación y expansión de mercados locales eficientes para la compra y venta de tales productos; y,

En su deseo de establecer los acuerdos que gobernarán la donación de productos agrícolas al Patrocinador Cooperante para su distribución en el Ecuador, de conformidad con el Acta de Alimentos para el Progreso de 1985, enmendada,

Acuerdan lo siguiente:

**PARTE I - CONDICIONES GENERALES**

- A. Este acuerdo se encuentra sujeto a los términos y condiciones establecidas en 7 C.F.R. Parte 1499, excepto cuando sea específicamente provisto en el presente Acuerdo;
- B. La CCC se compromete a proporcionar al Patrocinador Cooperante los productos agrícolas en las cantidades especificadas bajo la Parte II, artículo I (en adelante denominados "productos") para dar asistencia al Ecuador; y en la medida incluida específicamente en la Parte II, artículos II y III, pagar por el transporte marítimo y otros costos asociados con el suministro de los productos;
- C. El Patrocinador Cooperante se compromete a utilizar los productos específicamente en concordancia con este Acuerdo y el Plan de Operaciones aprobado, Anexo A, el cual se adjunta al presente y es parte de este Acuerdo,

y no venderá ni hará trueque con los productos, excepto como se especifica en el Anexo A o como se acuerde específicamente por escrito con la CCC;

- D. Todas las entregas de los productos suministrados bajo este Acuerdo se realizarán dentro del período(s) de suministro especificado en la Parte II, artículo I a menos que lo autorice la CCC;
- E. La CCC se esforzará para proporcionar al Patrocinador Cooperante la cantidad máxima de los productos especificados en la Parte II. Sin embargo, la CCC puede proporcionar menores cantidades que las máximas especificadas en la Parte II, en la medida en que el valor total de la exportación de las máximas cantidades excediera la cantidad estimada en la Parte II;
- F. La CCC y el Patrocinador Cooperante tomarán todas las precauciones necesarias para asegurarse que la donación de los productos agrícolas conforme a este Acuerdo no desplace el mercadeo normal de estos productos en los Estados Unidos, altere los precios mundiales de los productos agrícolas o las pautas normales de intercambio comercial con otros países. Para implementar esta condición, el Patrocinador Cooperante deberá:
  - 1. Tomar las medidas adecuadas para asegurar que la importación comercial desde los Estados Unidos y otros países que se paguen con los recursos del país importador sean equivalentes por lo menos a la cantidad de productos agrícolas especificados en la Tabla de Mercado Normal indicada abajo en la Parte II, artículo IV, durante cada período de importación especificado en la tabla y durante cada período comparable siguiente durante el cual los productos suministrados bajo este Acuerdo sean entregados;
  - 2. Tomar las medidas adecuadas para prevenir que los productos donados conforme a este Acuerdo sean vendidos, desviados en tránsito, o transbordados a otros países, o se utilicen para otros fines que el doméstico (excepto cuando tal venta, desviación en tránsito, trasbordo o uso, sea aprobado específicamente por la CCC).
  - 3. Tomar todas las medidas adecuadas para prevenir la exportación de cualquier producto ya sea de origen nacional o extranjero, según se define en la Parte II, artículo V, párrafo B, durante el período de limitación de exportaciones especificado en la Parte II, artículo V, párrafo A (excepto cuando sea especificado en la Parte II, o cuando tal exportación sea específicamente aprobada por la CCC); y,
- G. Este Acuerdo se encuentra sujeto a la disponibilidad de los productos durante el año fiscal en el cual se aplica este Acuerdo.

**PARTE II - CONDICIONES ESPECIALES**

**Artículo I - Productos**

- A. Los productos que serán puestos a disposición bajo este Acuerdo son los siguientes:

Producto	Período de suministro (año fiscal USA)	Cantidad máxima (toneladas métricas)	Valor estimado (millones de dólares)
Trigo (HRW)	2004	13.000	2.0
Trigo (DNS)	2004	13.000	2.5
Transporte estimado			1.5
Valor total de exportación estimado			6.0

No debe excederse la cantidad máxima; y,

- B. Los productos suministrados por la CCC concurrirán con las especificaciones del Anexo B, adjunto al presente, y el cual es parte de este Acuerdo.

#### Artículo II - Pago de Gastos

El pago de todos los gastos asociados con el proceso, el embalaje, el transporte, el manejo, y otros cargos incurridos en la entrega de los productos se distribuirán como sigue:

- A. La CCC se compromete a donar los productos sin costo alguno y pagará los siguientes gastos después de la entrega al Patrocinador Cooperante: transporte marítimo al puerto(s) de descarga designado(s); y,
- B. El Patrocinador Cooperante se compromete a hacer arreglos para lo siguiente: Transporte marítimo, así como el transporte, manejo, almacenaje y distribución dentro del Ecuador.

#### Artículo III - Pérdida y Daños en el Transporte Marítimo

- A. Las condiciones del 7 C.F.R., sección 1499.15(d) Pérdida y Daños en el Transporte Marítimo no se aplicará al transporte marítimo de ningún producto que se venda en concordancia con el Acuerdo si el Patrocinador Cooperante advierte a la CCC anticipadamente a la fecha de entrega de los productos al Patrocinador Cooperante que: (1) los productos han sido vendidos bajo términos que requieren del pago completo en base a las cantidades consignadas en la Guía de Embarque, o (2) que el Patrocinador Cooperante es el comprador del seguro contra pérdida y daño marítimo (incluyendo pérdidas generales promedio) de por lo menos el valor de los productos en tierra; y,
- B. En el caso que la 7 C.F.R., sección 1499.15(d), Pérdida y Daños en el Transporte Marítimo se aplique al transporte marítimo de los productos suministrados bajo este Acuerdo, la CCC pagará por un supervisor de carga independiente para que asista a la descarga y prepare un informe de lo que encuentre. A menos que la CCC determine lo contrario, el Patrocinador Cooperante tomará las medidas para contratar a un Supervisor de carga independiente de acuerdo al 7 C.F.R. Resuelve:, sección 1499.15 (c).

#### Artículo IV - Tabla de Mercado Normal

Producto	Periodo de Importación (Año Fiscal USA)	Requisitos Normales de Mercado (Ton. Métrica)
Trigo	2004	379,300

#### Item V - Limitaciones de Exportación

- A. El período de limitación de exportaciones será el año fiscal 2004 de los Estados Unidos o cualquier año fiscal siguiente de los Estados Unidos durante el cual se importen los productos donados bajo este Acuerdo; y,
- B. Bajo lo estipulado en la Parte 1, Párrafo F.3., los productos que no podrán exportarse son: Trigo, harina de trigo, trigo alisado, semolina, harina, salvado (o los mismos productos o similares bajo otros nombres).

#### Item VI - Reportes

- A. El Patrocinador Cooperante presentará informes logísticos semestrales (en el Formato CCC-620) según lo requiere el 7 C.F.R., sección 1499.16(c) y cuando sea pertinente presentará informes de la monetización (en el Formato CCC-621) según el 7 C.F.R., sección 1499.16(c)(2), como sigue:

En los acuerdos firmados desde el 1 de octubre al 31 de marzo, el primer informe debe presentarse el siguiente 16 de mayo y cubrirá el periodo a partir de la fecha de la firma del Acuerdo hasta el 31 de marzo. Para los acuerdos firmados desde el 1 de abril al 30 de septiembre, el primer informe debe presentarse el siguiente 16 de noviembre y debe cubrir el periodo a partir de la fecha de la firma del Acuerdo hasta el 30 de septiembre.

A partir de entonces, los informes de logística deben cubrir cada periodo de seis (6) meses siguientes hasta que todos los productos hayan sido distribuidos o vendidos. Los informes de monetización, cuando sean requeridos, también deberán cubrir cada uno los siguientes períodos de seis (6) meses hasta que todos los valores provenientes de la venta de los productos bajo este Acuerdo hayan sido pagados;

- B. El Patrocinador Cooperante presentará un informe cubriendo el período de suministro especificado en la Parte II, artículo I, que contenga: Información estadística de importaciones por país de origen para cumplir con los Requisitos del Mercado Normal especificado en la Parte II, artículo IV; una declaración de las medidas tomadas para implementar las condiciones de la Parte I, párrafos F.2 y 3; e información estadística de exportación por país de destino de los productos similares a los que se importan bajo este Acuerdo, según lo especificado en la Parte II, artículo V; y,
- C. Todos los informes para la CCC requeridos bajo este Acuerdo deben ser dirigidos al Director, Programming Division, FAS/USDA, 1400 Independence Avenue, S.W. Stop 1034, Washington, D.C. 20250-1034.

#### PARTE III - CONDICIONES FINALES

Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de su firma.

En fe de lo cual, los respectivos representantes debidamente autorizados para tal propósito, han firmado el Acuerdo.

Suscrito en duplicado en idioma inglés y español. En el caso de discrepancias, predominará el texto en idioma inglés.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ANEXO A

f.) Kristie A. Kenney, Embajadora, Embajada de los Estados Unidos, Ecuador.

**GOBIERNO DEL ECUADOR  
PLAN DE OPERACIONES**

Fecha: 1 Sept. 2004

Por El Gobierno del Ecuador.

**1. Nombre y Domicilio del Solicitante**

f.) Por: Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Gobierno del Ecuador (GOE)  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Patricio Zuquilanda Duque, Ministro  
Carrión y Av. 10 de Agosto  
Quito, Ecuador

Fecha: 3 septiembre 2004.

**2. País Beneficiario**

f.) W. Kirk Millar, Gerente General de Ventas y Vicepresidente Commodity Credit Corporation.

Ecuador

Fecha: septiembre 9, 2004.

**3. y 4. Tipo y Cantidad de Productos Solicitados y Programa de Entrega por Tipo de Trigo**

Producto	Uso del Producto	Cantidad (TM)	Tipo de Empaque	Entrega en Puerto USA
Trigo (HRW)	Monetización	13.000	Al granel	Diciembre 2004
Trigo (DNS)	Monetización	13.000	Al granel	Diciembre 2004
<b>Total</b>		<b>26.000</b>		

**5. Descripción del Programa**

**(c) Administración del Programa**

**(a) Objetivo de las Actividades**

El Gobierno del Ecuador (GOE), a través de la Secretaría del Programa PL-480 monetizará aproximadamente 26.000 TM de trigo y utilizará las utilidades durante un período de 36 meses. Las principales actividades bajo este acuerdo serán mejorar la nutrición de los beneficiarios; mejorar la productividad e ingreso del pequeño y mediano productor agrícola; fortalecer el programa de control de la Fiebre Aftosa en Ecuador; proporcionar programas de mejora de la capacidad comercial; proteger la biodiversidad ecuatoriana; suministrar educación en biotecnología y tecnología agrícola; y tratar el tema de la inseguridad alimenticia;

(1) La Secretaría del PL-480 es una unidad administrativa de proyectos independientemente establecida y que se somete al GOE y es la entidad responsable de recibir, administrar y dispensar los fondos generados por la monetización de las donaciones del Gobierno de los Estados Unidos, a través del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA). La Secretaría del PL-480 será responsable de las negociaciones para la venta de los productos y de completar los contratos de venta con la industria local. Asimismo, la Secretaría del PL-480 coordinará las tareas relacionadas con el embarque marítimo, la descarga, y entrega a los importadores de los productos donados. Dichas responsabilidades incluyen:

**(b) Método para Escoger a los Beneficiarios**

El GOE apuntará hacia los pobladores de bajos recursos ubicados en áreas en conflicto cerca de su frontera al Norte con Colombia y a pequeños y medianos agricultores y ganaderos ubicados en el territorio ecuatoriano. A través de la Secretaría del PL-480, el GOE proporcionará los fondos necesarios a los proyectos, incluyendo las propuestas presentadas por organizaciones no gubernamentales (ONG) que alcancen los objetivos de este Acuerdo. Las propuestas solo serán apoyadas financieramente si el Concejo Asesor del PL-480 brinda su aprobación. El GOE consultará con el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) y el Servicio de Inspección y Sanidad Animal y Vegetal (APHIS) para determinar el criterio para escoger a los beneficiarios del programa contra la Enfermedad de la Fiebre Aftosa (FMD);

Antes de la llegada de los productos:

- Comunicación (llamadas internacionales, e-mails, etc.) con posibles importadores y agentes de embarque.
- Preparar la documentación necesaria para obtener los permisos de importación y permisos fitosanitarios.
- Viajar al puerto de Guayaquil o al de Manta para coordinar la llegada de los productos con las autoridades sanitarias ecuatorianas, agentes de aduana, y autoridades portuarias.

A la llegada:

- Coordinar la entrega de los productos y tomar las medidas necesarias para el cuidado y transporte de los productos.

(2) La Secretaría del PL-480 igualmente, depositará el ingreso de las ventas en una cuenta separada que gane intereses en uno o más bancos privados. La Secretaría del PL-480 será responsable de nominar proyectos específicos que satisfagan los objetivos de este Acuerdo. Una vez que sean aprobados por el Consejo Asesor del PL-480, la Secretaría del PL-480 será responsable del desembolso de los fondos hacia el proyecto y se asegurará que la entidad responsable de la ejecución de cada proyecto efectúe el adecuado control financiero. La Secretaría del PL-480 preparará los informes requeridos por este Acuerdo.

(3) El Consejo Asesor ya existente estará conformado por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Ministerio de Agricultura, el Agregado Agrícola y otro representante seleccionado por el USDA. El Consejo Asesor del PL-480 supervisará el trabajo de la Secretaría del PL-480 en lo que se refiere a la implementación de los términos de este Acuerdo. Cada miembro del Consejo Asesor del PL-480 tendrá derecho a un voto. Las decisiones estarán basadas en la mayoría de votos, sin embargo, el Agregado Agrícola mantendrá la autoridad de vetar;

**(d) Presupuesto de las Actividades**

Todos los costos de este programa que no se encuentren cubiertos por recursos proporcionados por el USDA correrán por cuenta del GOE;

**(e) Agencia Receptora**

La Secretaría del PL-480 firmará un contrato con todas las agencias receptoras escogidas para implementar los proyectos y actividades aprobadas. El Consejo Asesor del PL-480 debe aprobar la probable agencia receptora antes de que la Secretaría del PL-480 ejecute un contrato de recepción de fondos con la misma. Para determinar la aprobación de la agencia receptora, el Consejo Asesor del PL-480 tomará en consideración la habilidad que tenga dicha agencia receptora para implementar las actividades planeadas, incluyendo el personal y otros recursos comprometidos por la misma para implementar las actividades contempladas dentro de este Acuerdo, así como los valores presupuestados como costos de administración (overhead) de los fondos a proporcionarse a dicha agencia. El GOE proporcionará copias de los acuerdos con las agencias receptoras al Agregado Agrícola.

La agencia receptora puede otorgar financiamiento a entidades públicas o privadas involucradas en el desarrollo agrícola y rural, la infraestructura social, la diversificación animal y vegetal, la seguridad alimentaria y el alivio a la pobreza, para implementar actividades específicas aprobadas bajo este Acuerdo. La Secretaría del PL-480 se asegurará que la agencia receptora requiera que el sub-receptor demuestre experiencia y presente debida cuenta de haber participado en programas similares antes de otorgársele los fondos.

Las responsabilidades de cada agencia receptora incluirán:

- Conducir un estudio básico de las condiciones existentes, las necesidades de infraestructura y el potencial para la producción alimenticia, y establecer estándares para medir el progreso.
- Solicitar propuestas de posibles sub-receptores.

- Revisar propuestas de apoyo y diversidad en la agricultura, de promoción de la comercialización y la exportación, y del fortalecimiento de los reglamentos de Control Sanitario (SPS).

En el acuerdo entre la agencia receptora y la Secretaría del PL-480 se incluirán deberes y responsabilidades específicas de la agencia receptora;

**(f) Entidades Gubernamentales o No-gubernamentales**

La Secretaría del PL-480 coordinará estrechamente con el Servicio de Inspección y Sanidad Animal y Vegetal (APHIS) del USDA, la implementación del Programa de Control Fitosanitario;

**(g) Métodos para Educar a los Consumidores**

La Secretaría del PL-480 tomará las medidas públicas apropiadas, incluyendo la radio, la televisión y los avisos en los periódicos, para notificar al público de la donación proporcionada por el Gobierno de los Estados Unidos a través del USDA; y,

**(h) Criterios para Medir el Progreso**

Actividad	Tiempo para implementarse
Venta de los productos	1-8 meses
Desarrollo de planes proyectados	1-6 meses
Desembolso de los fondos	6-12 meses
Finalización de los proyectos e informes finales	12-36 meses

Programa	Número estimado de beneficiarios	Duración en meses
Programas de alimentación	30.000 residentes de bajos recursos ubicados en áreas en conflicto	30 meses
Mejoramiento de la capacidad comercial	500.000 agricultores pequeños y medianos	36 meses
Propuestas de Proyecto ONGs	500.000 agricultores pequeños y medianos	36 meses
Programa de Becas Norman E. Borlaug	10 investigadores, científicos y docentes	36 meses
Biodiversidad	1.000 agricultores	36 meses

Para verificar el progreso de los proyectos, la Secretaría del PL-480 solicitará un informe periódico de los logros obtenidos por cada proyecto al que se le ha brindado apoyo e informará al Consejo Asesor del PL-480 acerca de los mismos. Algunos de los proyectos aprobados por el Consejo Asesor del PL-480 tienen un periodo de desarrollo estimado entre 18 a 36 meses.

**6. Uso de los Fondos o Bienes y Servicios Generados**

**(a) Cantidad y Tipo de Producto**

Producto	Cantidad a ser Monetizada (TM)
Trigo	26.000

**(b) Impacto en las Ventas de la Producción Local o en las Ventas Comerciales**

Ecuador produce muy pequeñas cantidades de trigo, el cual se consume en el sitio de producción. Ecuador importa más de 400.000 TM de trigo por año. El trigo donado bajo este programa no tendrá impacto alguno sobre la producción local o sus precios. La donación tampoco tendrá un impacto significativo sobre las importaciones comerciales debido a la relativamente pequeña cantidad de la donación;

**(c) Cantidad Anticipada a Recibirse por la Venta del Producto**

Producto	Cantidad a venderse TM	Precio estimado de venta por TM	Total estimado de ingreso
Trigo	26.000	\$ 225,00	\$ 5'850.000
Interés estimado			\$ 175.500
<b>Total</b>			<b>\$ 6'025.500</b>

**(d) Participación del Sector Privado en la Venta del Producto**

Se fomentará la participación competitiva del sector privado en el almacenaje, mercadeo y transporte de los productos disponibles bajo este Acuerdo al permitir que el sector privado del Ecuador adquiera, reciba y distribuya el 100% del producto. Además, la Secretaría del PL-480 estimulará prácticas competitivas de mercado al vender el trigo a través de una subasta pública;

**(e) Uso de los Ingresos Provenientes de las Ventas**

Categoría de los Gastos	Equivalente en dólares a la suma del ingreso
Gastos de la Monetización	15.000
Administración del Programa (10%)	600.000
Total de gastos administrativos	615.000

**Actividades del Programa**

Enfermedad de la Fiebre Aftosa	\$ 900.000
Programas de Alimentación Directa	\$ 600.000
Biodiversidad	\$ 600.000
Programa de Becas Norman E. Borlaug	\$ 50.000
Propuesta de Proyectos de las ONG's-Desarrollo Agrícola	\$ 1'200.000
Mejoramiento de la Capacidad Comercial	\$ 2'060.500
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 5'410.500</b>
<b>Total de Gastos de las Actividades del Programa</b>	<b>\$ 6'025.500</b>

Cualquier diferencia entre el ingreso estimado y el ingreso actual será asignada proporcionalmente entre las actividades del programa.

**Enfermedad de la Fiebre Aftosa**

Aproximadamente el 15% de los ingresos generados serán utilizados para ejecutar proyectos para reforzar la vigilancia y el control de la enfermedad de la fiebre aftosa (FMD) que afecta negativamente al bienestar económico de los ganaderos. El GOE consultará con el Servicio de Inspección

Animal y Vegetal (APHIS) para desarrollar los proyectos; sin embargo el GOE no utilizará ningún ingreso para cubrir los salarios y gastos de APHIS.

**Programas de Alimentación Directa**

Aproximadamente el 10% del ingreso se utilizará para proporcionar fondos para programas de alimentación que serán implementados por el gobierno u organizaciones no gubernamentales que benefician a residentes de escasos recursos en áreas conflictivas del Ecuador cercanas a su frontera con Colombia. Dichos residentes se han visto afectados por actividades orientadas a la erradicación de la producción ilícita de drogas en Colombia y la reducción del flujo de drogas ilícitas desde Colombia hacia el Ecuador.

**Biodiversidad**

Aproximadamente el 10% del ingreso se utilizará para reforzar la colaboración para la recolección de germoplasma, su conservación y uso, entre el Departamento Nacional de Recursos Filogenéticos y Biotecnológicos (DENAREF), del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), el Servicio de Investigaciones Agrícolas (ARS), otras agencias del USDA, y la Oficina de Asuntos Agrícolas (AAO) de la Embajada de los Estados Unidos. Ninguna parte de los ingresos será utilizada para cubrir los salarios y gastos del USDA.

**Programa de Becas Norman E. Borlaug**

El GOE proporcionará los mencionados fondos para cinco becas, las que se denominarán Becas Norman E. Borlaug. Los becarios seleccionados tomarán cursos de entrenamiento a corto plazo (aproximadamente de 6 a 12 semanas), soportados por el Grupo Consultor para la Investigación Agrícola Internacional (CGIAR), en una variedad de instituciones, incluyendo universidades en los Estados Unidos, organizaciones del sector privado, centros de investigación agrícola internacionales, y agencias del gobierno de los Estados Unidos. Este entrenamiento estará disponible para investigadores, científicos, docentes y funcionarios de gobierno encargados de las políticas en temas de agricultura. El GOE y la Oficina de Asuntos Agrícolas anunciarán, evaluarán las solicitudes y seleccionarán a los becarios consultando con el Fondo Internacional para la Investigación Agrícola (IFAR). Como partícipe de este programa, el GOE proporcionará los fondos a IFAR, una fundación sin fines de lucro de los Estados Unidos de tipo 503(c), afiliada con la CGIAR. El gobierno de los Estados Unidos trabajará con la IFAR para finalizar los detalles de las becas.

**Desarrollo Agrícola**

Aproximadamente el 20% de los ingresos se utilizarán para llevar a cabo proyectos identificados por la Secretaría del PL-480 y aprobados por el Consejo Asesor del PL-480 para reforzar el desarrollo agrícola del pequeño y mediano agricultor en todas las regiones del Ecuador. Las propuestas que hayan sido aprobadas pueden incluir pero no limitarse a: Proyectos para el mejoramiento de la producción y la capacidad comercial; ofrecer micro créditos y acceso a mejores términos crediticios para el pequeño y mediano agricultor, productor de ganado o pescador; el mejoramiento de la infraestructura; el suministro de semillas y otros insumos; el apoyo a pequeños proyectos de irrigación y cumplir con otros requisitos que forman parte de la cadena alimenticia desde la granja a la mesa.

### Mejoramiento de la Capacidad Comercial

Aproximadamente el 34% de los ingresos se asignarán al apoyo de actividades en el Ecuador para el Mejoramiento de la Capacidad Comercial. El GOE alcanzará los beneficios del comercio a los sectores rurales del Ecuador, especialmente al pequeño y mediano agricultor. Los fondos darán apoyo a los aspectos comerciales del desarrollo tecnológico agrícola y negocios agrícolas incluidos en la estrategia nacional ecuatoriana, según se desarrolle durante las conversaciones sobre el mejoramiento de la capacidad comercial sostenidas con los Estados Unidos. Las actividades de mejoramiento de la capacidad comercial pueden incluir, pero no se limitan al mejoramiento de los estándares sanitarios y fitosanitarios, al diseño de estándares y tecnología sobre el medio ambiente, a promover la transferencia de tecnología para aumentar el comercio y desarrollar la infraestructura necesaria para el comercio. La Embajada de los Estados Unidos en el Ecuador y los ministerios de Agricultura, Comercio y Relaciones Exteriores, en colaboración con el sector privado de la agricultura y las organizaciones promotoras de exportaciones desarrollarán dichas actividades.

### Fondos de la Secretaría del PL-480

Aproximadamente 10% de los ingresos serán utilizados por la Secretaría del PL-480 para la administración e implementación de este Acuerdo. El pago de servicios relacionados con el proceso de monetización se incluirá en el monto presupuestado para la Administración Acuerdo. El Agente Monetizador será responsable de coordinar el proceso de importación del trigo bajo este Acuerdo; y,

#### (f) Procedimiento que Asegura la Recepción y Depósito de los Ingresos por las Ventas

Los productos se venderán bajo términos de pago completo dentro de los 90 días posteriores a la entrega. Las propuestas de proyectos se presentarán al Consejo Asesor del PL-480 tan pronto como se disponga de los fondos.

### 7. Métodos de Distribución

#### (a) Descripción del Transporte y Almacenaje

El GOE solicita que los productos donados se transporten a Guayaquil y Manta, ambos puertos marítimos de descarga en Ecuador. Los productos se venderán bajo términos que requieran que el comprador sea responsable de la descarga y el transporte directo al molino. Las instalaciones de almacenaje en los molinos son más que suficientes para estas cantidades de trigo;

#### (b) Descripción de Cualquier Reprocesamiento o Reembalaje

El GOE no efectuará ningún tipo de reprocesamiento ni reembalaje de los productos. El producto se entregará a los compradores tan pronto arribe a los puertos de llegada; y,

#### (c) Plan de Logística

Los puertos ecuatorianos de Guayaquil y Manta poseen instalaciones adecuadas para manejar el trigo. En Guayaquil, por lo menos existe espacio para almacenar 50.000 toneladas métricas de trigo en plantas privadas de

procesamiento y se encontrarán disponibles para el momento en que llegue el trigo. El puerto de Manta tiene un espacio de almacenaje en silos comerciales de 40.000 toneladas métricas, así como espacio de almacenaje adicional en plantas privadas de procesamiento.

### 8. Impuestos y Entrada Libre de Impuestos

- (a) Los embarques de los productos indicados bajo este Acuerdo se encuentran exonerados de impuestos de importación, impuestos aduaneros y cualquier otro impuesto o cargo departamental o municipal que imponga el GOE bajo su estructura legal. Cualquier ingreso generado por el producto donado bajo este Acuerdo no puede ser utilizado por el GOE para el pago de impuestos, tarifas, obligaciones o cualquier otro tipo de cargo o cualquier tipo de impuesto directo o indirecto u obligación impuesta por el GOE; y,
- (b) El Gobierno Ecuatoriano exonerará a las agencias receptoras de los proyectos, apoyadas con fondos bajo este Acuerdo, de cualquiera y todas las tarifas de importación, impuestos aduaneros y cualquier otro impuesto o cargo nacional, departamental o municipal impuesto por el Gobierno del Ecuador bajo su estructura legal para los bienes y servicios pagados con los fondos de este Acuerdo.

### 9. Impacto Económico

Ecuador produce pequeñas cantidades de trigo y éste se consume en los sitios de producción. Ecuador importa más de 400.000 TM de trigo cada año. El trigo donado bajo este programa no tendrá ningún impacto sobre la producción local o los precios. Los productos de trigo son un componente estándar de la dieta ecuatoriana.

## ANEXO B

### ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO

HARD RED WINTER  
(Trigo)

#### HOJA DE DATOS DEL PRODUCTO

1. Clase/Grado:	Hard Red Winter
2. Grado:	U.S. No. 2/o mejor
3. Proteína:	Normal
4. Humedad (Max):	13.5%
5. Rebaja (Max):	0.6%
6. Prueba de Peso lbs/bu (Mim):	58.0
7. Número de Caída (Mim):	300
8. Trigo de Otras Clases (Max):	3.0%
9. Total de Defectos (Max): 1/	3.5%

1/Incluye granos dañados, material foráneo y encogido y granos partidos.

#### EMBALAJE:

Embarque al granel.

Fuente: USDA:FSA:PDD:EOB marzo, 2002 (Contactar al 202-690-356).

**ANEXO B**

**ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO**

HARD RED SPRING  
(Trigo Dark Northern Spring)

**HOJA DE DATOS DEL PRODUCTO**

1.	Clase:	Hard Red Spring
2.	Subclase:	Dark Northern Spring/Northern Spring
3.	Grado:	U.S. No. 2/o mejor
4.	Proteína:	Normal
5.	Humedad (Max):	13.5%
6.	Rebaja (Max):	0.6%
7.	Prueba de peso lbs/bu (Mim):	57.0
8.	Número de caída (Mim):	300
9.	Trigo de Otras Clases (Max):	3.0%
10.	Total de defectuosos (Max): 1/	3.5%

1/ Incluye granos dañados, material foráneo y encogido y granos partidos.

**EMBALAJE:**

Embarque a granel

Origen: USDA:FSA:PDD:EOB marzo, 2002 (Contactar al 202-690-356)

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 11 de octubre del 2004.- República del Ecuador, Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**CONVENIO MARCO DE COOPERACION BILATERAL ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Costa Rica, en adelante "las Partes";

Comprometidos en el deseo de fortalecer aún más la amistad entre los dos países;

Conscientes de su interés común de promover y fomentar las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en varios campos de interés mutuo;

Tomando en cuenta que ambos países han suscrito varios convenios bilaterales, la mayoría de los cuales no han sido ratificados.

Que es necesario rescatar los aspectos esenciales del contenido de estos instrumentos bilaterales no vigentes, así como de sus mecanismos de ejecución para ponerlos en práctica;

Que es necesario actualizar el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre las Repúblicas de Costa Rica y del Ecuador el ocho de marzo del mil novecientos setenta y nueve, a fin de adaptarlo a requerimientos mutuos actuales, así como al nuevo Sistema de Cooperación Técnica adoptado en el Ecuador; y,

Convienen en celebrar el siguiente Convenio Marco de Cooperación Técnica:

**ARTICULO PRIMERO**

**OBJETIVOS**

El objetivo fundamental del presente Convenio es la promoción de la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre los dos países, a través de la estructuración y ejecución de programas y proyectos específicos en áreas de interés común, conforme a las prioridades establecidas en sus estrategias y políticas nacionales de desarrollo, fomentando la transferencia de las mejores prácticas en cada parte.

Las Partes prestarán facilidades a organismos y entidades del sector público y privado, cuando se requiera, en la ejecución correcta de programas y proyectos de cooperación.

Asimismo, otorgan importancia a la ejecución de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

Las Partes podrán celebrar con base al presente Convenio, acuerdos complementarios de cooperación en áreas específicas de interés común, los que formarán parte integrante del presente Acuerdo.

Asimismo, para la ejecución de dicho Acuerdo, así como de los acuerdos complementarios que emanen de éste, las Partes podrán involucrar la participación de instancias regionales, multilaterales o de terceros países en caso que ambas así lo consideren necesario.

**ARTICULO SEGUNDO**

**LOS CAMPOS DE COOPERACION**

Las Partes desarrollarán, de común acuerdo, proyectos de cooperación de conformidad con la política, planes y programas de sus respectivos gobiernos y según sus posibilidades científicas, técnicas y financieras, en los campos que consideren de mayor interés, en especial, en los sectores de educación, cultura, salud, turismo, agricultura y ganadería, ambiente, ciencia y tecnología, capacitación profesional, cooperación académica en la formación del Servicio Exterior y otros que se acordaren.

**ARTICULO TERCERO****CONTENIDO GENERAL DE LOS PROGRAMAS**

Los proyectos en los campos mencionados en el artículo anterior, podrán asumir las siguientes modalidades:

- a) Realización conjunta de programas de investigación y/o desarrollo;
- b) Envío de expertos, investigadores, profesionales, técnicos;
- c) Transferencia de experiencias y capacidades institucionales (mejores prácticas institucionales);
- d) Programas de pasantías para entrenamiento profesional;
- e) Organización de seminarios y conferencias;
- f) Prestación de servicios de consultoría;
- g) Talleres de capacitación profesional;
- h) Organización de ferias, exposiciones y eventos de diverso tipo en forma recíproca y/o conjunta;
- i) Proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico;
- j) Intercambio de información técnica y científica; y,
- k) Cualquiera otra modalidad acordada por las Partes.

En el intercambio de información científica y técnica obtenida como resultado de los proyectos de la cooperación bilateral se observarán las leyes vigentes en ambos Estados. También podrán señalar, cuando lo consideren necesario, restricciones de difusión.

Los proyectos de investigación que se efectúen en forma conjunta por las Partes, deberán cumplir con la legislación sobre propiedad intelectual en cada una de las Partes.

**ARTICULO CUARTO****PROCEDIMIENTOS**

Las Partes conformarán una Comisión Mixta Bilateral de Cooperación que se reunirá ordinariamente cada dos años, alternativamente en Ecuador y en Costa Rica, en fechas acordadas previamente por vía diplomática; no obstante, podrá reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran, por mutuo acuerdo de las Partes, pero sus integrantes podrán comunicarse por vía electrónica cuando se requiera.

Los coordinadores de la ejecución del presente Convenio en cada uno de los países serán la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (DCI) por la Parte costarricense; y, el Ministerio de Relaciones Exteriores Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) por la Parte ecuatoriana.

A los funcionarios, expertos o técnicos enviados por la otra Parte, que no sean nacionales ni extranjeros residentes en el país se les otorgarán las siguientes facilidades:

- Libre entrada y salida del territorio de las partes:

- Concesión de visa oficial o de cortesía para el técnico y sus familiares que vivan con él, durante el tiempo que duren sus funciones, prorrogable por un lapso suficiente para que él y su familia efectúen los arreglos necesarios para salir del país, al término de su función.
- Documento de identidad en el que conste la protección especial y respaldo que le conceden las autoridades del país receptor.
- Además, las Partes otorgarán las facilidades administrativas y de exención fiscal a la entrada y salida de equipos y materiales que se utilicen en la realización de los proyectos, conforme a su legislación nacional.

**ARTICULO QUINTO****FUNCIONES DE LA COMISION MIXTA**

La Comisión Mixta Bilateral tendrá las siguientes funciones principales:

- a) Identificar los sectores de interés común en los que sea necesario implementar programas específicos de cooperación bilateral;
- b) Aprobar el Programa BIANUAL de Cooperación estructurado con proyectos relativos a los campos identificados por las Partes, y elaborados con base a las modalidades de financiamiento previstos en este convenio, de modo que encuentren efectiva aplicación;
- c) Evaluar los programas e iniciativas que se encuentren en fase de ejecución, que se hayan realizado o cancelado al amparo de este acuerdo, así como de los acuerdos complementarios que emanen de éste; y,
- d) En caso necesario, proponer los ajustes adecuados a los proyectos que se presenten para su aprobación y de los que se encuentren en ejecución.

**ARTICULO SEXTO****CONFORMACION DE LA COMISION MIXTA BILATERAL**

La Comisión Mixta Bilateral de Cooperación estará presidida por los viceministros de Relaciones Exteriores de los dos países y las respectivas delegaciones nacionales estarán vinculadas a los temas que se discutan en cada ocasión.

Los dos gobiernos se consultarán la conveniencia de invitar al sector privado a participar en las reuniones si la situación lo amerita.

**ARTICULO SEPTIMO****EL PROGRAMA BIANUAL DE COOPERACION**

El "Programa BIANUAL de Cooperación Bilateral" será estructurado con base a los proyectos elaborados por los organismos y entidades nacionales de cada uno de los países, de acuerdo al área de la que se trate; la presentarán a la DCI o al INECI, según el caso, los que luego de comprobar que cuentan con el respectivo financiamiento o posibilidad factual de aplicación, los presentará a la Comisión Mixta Bilateral para su aprobación.

Los proyectos o actividades a aprobarse deberán contar con todas las especificaciones relativas a: objetivos, cronogramas de trabajo, costos previstos, recursos financieros, recursos técnicos, áreas de ejecución, así como las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

Los órganos competentes de cada una de las Partes evaluarán anualmente cada uno de los proyectos que conformen el Programa y presentarán a sus respectivos gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución.

#### **ARTICULO OCTAVO**

##### **MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO**

La ejecución de los programas que se adopten en el marco del presente Convenio se realizará bajo la modalidad que se decida, caso por caso, para cumplir los objetivos de la cooperación. Sin embargo, de modo general, los proyectos a presentarse deberán prever que el país interesado cubra todos los costos.

Para la ejecución de los programas específicos que se adopten, las Partes podrán solicitar, asimismo, de común acuerdo, y cuando lo consideren pertinente y factible, la participación de otras fuentes de financiamiento para la ejecución de sus programas conjuntos, incluyendo fórmulas de carácter tripartito.

#### **ARTICULO NOVENO**

##### **DURACION Y DENUNCIA**

El presente Convenio tendrá una duración de diez años y será renovado automáticamente por períodos iguales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en todo momento, previo aviso a la otra, con seis meses de anticipación. Esta denuncia no producirá la anulación de los programas específicos que se encuentren en ejecución en el marco de este Convenio.

Se podrán proponer modificaciones al Convenio en cualquier momento, las que serán adoptadas de común acuerdo.

En caso de controversia en cuanto a la interpretación o aplicación del Convenio, las Partes resolverán el conflicto por la vía diplomática o por cualquier otro mecanismo que las Partes acuerden entre sí.

#### **ARTICULO DECIMO**

##### **VIGENCIA**

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha en que ambas Partes se hayan comunicado haber cumplido con las formalidades exigidas por las legislaciones internas de sus respectivos países.

El presente Convenio sustituye al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre Ecuador y Costa Rica, suscrito el 8 de marzo de 1979.

Hecho en la ciudad de San José, a los siete días del mes de julio del dos mil cuatro, en dos ejemplares originales, siendo los textos igualmente válidos.

Por el Gobierno del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de Costa Rica.

f.) Roberto Tovar Faja, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 12 de octubre del 2004.- República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

---

**N° 495-19-CONATEL-2004**

#### **CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL**

##### **Considerando:**

Que de conformidad con el artículo innumerado primero del Título I de la Ley Especial de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, el CONATEL es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que de conformidad con el artículo innumerado primero del Título II de la Ley Especial de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 101 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones es el ente responsable de ejecutar las políticas y decisiones dictadas por el CONATEL;

Que el literal d) del artículo 12 de la Ley Especial de Telecomunicaciones faculta al Superintendente de Telecomunicaciones para ejercer "El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones";

Que mediante Resolución 003-01-CONATEL-2003 de 8 de enero del 2003, entre otros aspectos, el CONATEL incluyó en los servicios de valor agregado los servicios de audio texto, prohibiéndose que a través de los números 1-900 y los alojamientos de portales electrónicos (web hostin) se presten servicios de pornografía, prostitución, explotación sexual, que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

Que mediante Resolución 384-13-CONATEL-2003 de 17 de junio del 2003, entre otros aspectos, el CONATEL dispuso a las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones que presten los servicios de red inteligente, que únicamente habiliten el acceso a los números 1-900 cuando exista solicitud expresa del abonado, formulada mediante comunicación escrita dirigida al representante legal de la operadora;

Que mediante comunicación de 25 de julio del 2003, la Asociación 1-900 ANDINATEL y AFINES solicitó al CONATEL la revocatoria de la Resolución 384-13-CONATEL-2004 de 17 de junio del 2003, misma que fue negada mediante Resolución 536-20-CONATEL-2003 de 12 de agosto del 2003 y ratificadas las resoluciones 003-01-CONATEL-2003 y 384-13-CONATEL-2003 de 8 de enero y 17 de junio del 2003, respectivamente;

Que el CONATEL, luego de conocer el informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2004-239 de febrero del 2004, sobre las peticiones realizadas para la revisión de un proyecto de resolución tendente a la regulación del servicio audio texto 1-900, mediante disposición aprobada en la sesión 03 del 1 de marzo del 2004 (remitida mediante memorando SNT-2004-145 de 3 de marzo del 2004), solicitó que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presente a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones un proyecto de resolución respecto de las posibles formas de acceso al servicio 1-900, como podría ser a través de una tarjeta de prepago, considerando los lineamientos de protección al usuario;

Que a la fecha se han otorgado permisos para la operación del servicio audio texto a través de líneas 1-900, bajo las denominaciones AUDIOTEXTO, KIOSKO 0-900, KIOSKO 1-900, 900-KIOSKO, constando todos como servicios de valor agregado;

Que a la fecha se han otorgado permisos para la prestación de servicios de valor agregado relativos a servicios de audio texto, cuya infraestructura de acceso de los abonados al sistema es a través de las líneas de la telefonía fija y móvil, como es el caso de la Empresa SISTEMTEL;

Que se han presentado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, solicitudes tendentes a obtener permiso de SVA en la modalidad audio texto, cuya infraestructura de acceso de los abonados al sistema será a través de líneas de la telefonía fija y móvil, como es el caso de las empresas TELMERKA, TELECARRIER;

Que el CONATEL como órgano regulador y dadas las facilidades técnicas de los operadores, debería determinar las series numéricas asociadas a la prestación del servicio objeto de la presente resolución;

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones por mandato de la ley y disposición del CONATEL debe realizar un control efectivo sobre la prestación de dichos servicios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada,

#### **Resuelve:**

**ARTICULO UNO.-** Incluir en los servicios de valor agregado los servicios de audio texto, que son aquellos que permiten al usuario tener acceso a bases de datos o a contenidos de diversa naturaleza por medio de servicios finales.

Para el caso de las operadoras de telefonía fija generalmente se prestan a través de las redes inteligentes y se acceden mediante códigos 1-900.

Sin perjuicio de regular otras modalidades de acceso, para el caso de la prestación del servicio de audio texto por medio de los operadores del servicio de telefonía móvil celular y de los servicios móviles avanzados, el acceso debe realizarse por medio de numeración específica aprobada por el CONATEL.

**ARTICULO DOS.-** Añadir un literal luego del literal c) del artículo 8 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado que diga: *“Los solicitantes de permisos para servicios de Audio texto, deberán detallar la temática y los contenidos a los que podrán acceder los usuarios”*.

**ARTICULO TRES.-** Añadir un literal luego del literal e) del artículo 8 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado que diga: *“Los solicitantes de permisos para servicios de Audio texto, deberán presentar la descripción de los equipos que permitan registrar las llamadas recibidas así como su duración en tiempo real de uso”*.

**ARTICULO CUATRO.-** Los servicios de audio texto no deben atentar contra las disposiciones de protección a la sociedad, la moral y las buenas costumbres previstos en la legislación ecuatoriana.

**ARTICULO CINCO.-** Las empresas operadoras de servicios finales de telecomunicaciones que proveen el acceso a los servicios de valor agregado de audio texto, pueden hacerlo únicamente en cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Tarjetas de prepago emitidas por el operador de servicios finales;
- b) Acceso de abonados por medio de código secreto, a ser facilitado por el operador de servicios finales; y,
- c) Acceso sin restricción a las líneas 1-900, previa solicitud escrita del abonado hacia el prestador de servicios finales.

**ARTICULO SEIS.-** Las operadoras de servicios de telecomunicaciones que presten servicios de red inteligente deben mantener el bloqueo en el acceso a los números 1-900 para todos aquellos usuarios que no observen las modalidades de acceso establecidas en la presente resolución para la prestación del servicio de audio texto.

**ARTICULO SIETE.-** Los permisionarios para la prestación de servicios de valor agregado de audio texto, dependiendo de la naturaleza del servicio, deberán establecer mecanismos de validación de los usuarios que accedan a los contenidos autorizados, sobre la base de sistemas que registren el número de cédula de ciudadanía del usuario. Los mecanismos de validación a implementarse por parte de un permisionario serán incluidos en el informe técnico que remita la SNT al CONATEL para su aprobación, encomendándose a la SUPTTEL del control y verificación de la correcta aplicación de dichos mecanismos.

**ARTICULO OCHO.-** Los servicios de audio texto se facturarán por tiempo real de uso, en minutos y segundos, según corresponda, tal como lo establece el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Al inicio de la prestación de este servicio se establecerá en forma audible el costo del mismo. Si luego de conocer el costo, el usuario decide no utilizar el servicio, el mismo no será facturado.

**ARTICULO NUEVE.-** La publicidad de los servicios de audio texto deberá incluir en forma clara y audible el costo de los mismos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Las tarjetas de prepago emitidas por el prestador de servicios finales y las autorizaciones escritas que dicho operador otorgare para el acceso sin restricción o por medio de código secreto a los servicios 1-900 o en general de audio texto, deberán informar claramente al usuario el costo de prestación de servicio.

**ARTICULO DIEZ.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones se encargará de la supervisión y control del cumplimiento de las normas de la presente resolución.

**ARTICULO ONCE.-** Luego de 60 días a partir de la expedición de la presente resolución, las operadoras de servicios finales que presten servicios de red inteligente, deberán facturar por el uso de las líneas 1-900 únicamente con base en las modalidades de acceso establecidas en la presente resolución.

En el término de 120 días a partir de la expedición de la presente resolución, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones debe presentar para la aprobación del CONATEL un informe sobre el cumplimiento de la presente resolución por parte de los permisionarios que actualmente se encuentran autorizados y prestan servicios de audio texto a través de líneas 1-900, bajo las denominaciones AUDIOTEXTO, KIOSKO 0-900, KIOSKO 1-900, 900-KIOSKO.

**ARTICULO DOCE.-** En el término de 60 días contados a partir de la expedición de la presente resolución, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presentará para la aprobación del CONATEL un informe relativo a la implementación de asignación numérica para la prestación de servicios de valor agregado de audio texto para los operadores de los servicios de telefonía móvil celular y de servicios móviles avanzados.

#### DISPOSICION FINAL

A partir de la promulgación de la presente resolución, quedan derogadas las siguientes resoluciones:

- 003-01-CONATEL-2003 de 8 de enero del 2003.
- 384-13-CONATEL-2003 de 17 de junio del 2003.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, a 8 de septiembre del 2004.

f.) Ing. Freddy Rodríguez Flores, Presidente del CONATEL.

f.) Dr. Julio Martínez-A., Secretario del CONATEL.

Certifico es fiel copia del original.- f.) Secretario, CONATEL.

N° CNV-013-2004

#### CONSEJO NACIONAL DE VALORES

##### Considerando:

Que, el Art. 12 de la Ley de Mercado de Valores establece como uno de los requisitos para efectuar oferta pública de valores, contar con calificación de riesgo;

Que, el Art. 185 del referido cuerpo legal determina que se entenderá por calificación de riesgo, "... la actividad que realicen entidades especializadas, denominadas calificadoras de riesgo, mediante la cual den a conocer al mercado y público en general su opinión sobre la solvencia y probabilidad de pago que tiene el emisor para cumplir con los compromisos provenientes de sus valores de oferta pública...";

Que, el Art. 188 de la Ley de Mercado de Valores faculta al Consejo Nacional de Valores, mediante resolución general, determinar los sistemas, procedimientos, categorías de calificación y periodicidad de la calificación de riesgo;

Que, el Art. 17 del Reglamento de Calificación de Riesgo, dispone: "Toda calificación de riesgo efectuada por una calificadora de riesgo no establecida en el Ecuador para ser publicitada requerirá de homologación por parte de una compañía calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia de Compañías, la cual deberá publicarse junto con la calificación materia de la homologación...";

Que, la disposición transitoria primera de la referida resolución establece "Hasta que el CNV, mediante resolución general, establezca un procedimiento de homologación general entre las categorías establecidas en este Reglamento y las aplicables en otros países, serán responsables de efectuar dicha homologación o equiparación, las compañías calificadoras de riesgo, legalmente autorizadas para operar en el Ecuador.";

Que, a efectos de impulsar el desarrollo del mercado de valores ecuatoriano es necesario contar con un procedimiento que permita la negociación de valores cuya calificación de riesgo haya sido efectuada por compañías calificadoras extranjeras, de reconocida trayectoria y solvencia internacional; y,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

##### Resuelve:

**Artículo Primero.-** Substitúyase el Art. 17 del Reglamento de Calificación de Riesgo, por el siguiente:

**Artículo 17.-** En caso de una oferta pública secundaria en el mercado de valores ecuatoriano, de valores emitidos en el extranjero, se aceptará la calificación de riesgo respecto de dicha emisión efectuada por una calificadora de riesgo reconocida por la "Securities and Exchange Commission - SEC" como "Nationally Recognized Statistical Rating Organizations - NRSRO".

En caso de emisores multilaterales reconocidos como emisores locales, que efectúen una oferta pública primaria en el mercado de valores ecuatoriano, se aplicará la misma norma.

La Superintendencia de Compañías publicará anualmente el listado de las calificadoras de riesgo que se encuentren dentro de esta categoría.

La categoría de calificación de riesgo, antes de ser divulgada deberá estar acompañada de su respectivo significado.

Los documentos a los que hace referencia el presente artículo deberán encontrarse debidamente traducidos al idioma español.

**Artículo Segundo.-** Derógase la disposición transitoria primera del Reglamento de Calificación de Riesgo.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Distrito Metropolitano de Quito, a veinte y ocho de octubre de dos mil cuatro.

f.) Fabián Albuja Chaves, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Secretaría.- f.) Ab. Marcia Villalobos de Gangotena, Secretaria del Consejo Nacional de Valores.

N° 292/04

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA  
MERCANTE Y DEL LITORAL**

**Considerando:**

Que mediante Ley No. 2003-18 del 27 de octubre del 2003, se promulgó la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas, publicada en el Registro Oficial No. 204 del 5 de noviembre del 2003, cuyo objetivo son impulsar la modernización, reactivación y desarrollo del transporte acuático, construcción naval y actividades conexas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1886 del 9 de julio del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 385 del 26 de julio del 2004, se expidió el Reglamento a la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas;

Que mediante Resolución No. 036/04 del 11 de agosto del 2004, el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, publicada en el Registro Oficial No. 415 del 7 de septiembre del 2004 delegó a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral las atribuciones conferidas en el Art. 4 y Art. 15 de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas y su reglamento y la autorización para establecer los valores de los servicios e inspecciones, derivados de la aplicación de la ley;

Que es necesario determinar los servicios que deben prestarse en razón a la aplicación de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y

Actividades Conexas e incorporar los valores a cobrarse, que no están contemplados en el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 48 del reglamento antes mencionado,

**Resuelve:**

**DETERMINAR LOS SERVICIOS A PRESTARSE Y VALORES A CANCELAR CON MOTIVO DE LA APLICACION DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DEL TRANSPORTE ACUATICO Y ACTIVIDADES CONEXAS.**

Art. 1.- El otorgamiento de la calificación y registro, autorización de importación de naves, autorización de fletamento de naves a casco desnudo, inspecciones y autorización de importación de bienes que se detallan en el anexo del Reglamento de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas (LEFORTAAC), estarán sujetas al pago de los valores que a continuación se detalla:

- Calificación y registro de personas naturales o jurídicas US \$ 25,00
- Autorización de importación de naves US \$ 500,00
- Autorización de fletamento de naves a casco desnudo US \$ 500,00
- Autorización de importación de los demás bienes enumerados en el anexo del reglamento a la ley US \$ 150,00
- Inspecciones en sitio a naves importadas o fletadas:
  - Naves de 500 TRB a 2.000 TRB US \$ 500,00
  - Naves de 2.001 TRB a 10.000 TRB US \$ 700,00
  - Naves de 10.001 TRB en adelante US \$ 1.500,00
- Inspecciones de bienes importados US \$ 25,00
- Inspecciones del consumo de bienes importados US \$ 10,00

Art. 2.- Para las inspecciones de naves que deban realizarse fuera del país, el usuario deberá cancelar los pasajes y viáticos correspondientes.

Art. 3.- Todos los valores establecidos en la presente resolución, serán reajustados anualmente en el 100% del incremento porcentual del índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos -INEC- correspondientes al año inmediato anterior.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

f.) Homero Arellano Lascano, Contralmirante, Director General.

No. 294-2004

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA  
MERCANTE Y DEL LITORAL**

**Considerando:**

Que el Art. 163 de la Constitución Política del Ecuador señala que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía;

Que el Estado Ecuatoriano forma parte del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Rescate (SAR-79), firmado en Hamburgo el 27 de abril de 1979, al haberse adherido al mismo mediante el Decreto Ejecutivo N° 3831 del 23 de marzo de 1988, publicado en el Registro Oficial N° 904 del 30 de los mismos mes y año respectivamente;

Que el Estado Ecuatoriano forma parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS-74), firmado en Londres el 1º de noviembre de 1974, al haberse adherido al mismo mediante el Decreto Ejecutivo N° 858 del 10 de mayo de 1982, publicado en el Registro Oficial N° 242 del 13 de los mismos mes y año respectivamente;

Que mediante Resolución No. 2 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS 74, celebrada en Londres el 12 de diciembre del 2002, se incorporaron al Capítulo XI-2 del convenio las enmiendas relativas a las medidas especiales para incrementar la seguridad y protección marítima, una de las cuales contiene el Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias (PBIP), el mismo que ha sido adoptado con la finalidad de detectar y prevenir el terrorismo y actos que amenacen a la seguridad en el sector del transporte marítimo;

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto Ejecutivo No. 1111 del 27 de noviembre del 2003 y publicado en el Registro Oficial No. 229 del 10 de diciembre del 2003, estableció como política de Estado la protección marítima, implementó en el Ecuador el Código PBIP y creó la Secretaría de Protección Marítima (SEPROM) adscrita a la Dirección General de la Marina Mercante, ante los riesgos que plantea la amenaza de actos terroristas que ponen en peligro a personas y bienes, y que pueden afectar a la economía del país, especialmente en el campo marítimo;

Que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral como autoridad marítima nacional, es la entidad encargada de ejecutar las políticas emanadas del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos así como cumplir y hacer cumplir los convenios internacionales marítimos reconocidos por el Estado Ecuatoriano; y,

En uso de las facultades que las leyes y reglamentos vigentes le confieren,

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL SISTEMA DE INFORMACION DE TRAFICO MARITIMO EN AGUAS JURISDICCIONALES.**

Art. 1.- Se instituye el Sistema de Información de Tráfico Marítimo Ecuador (SITRAME), anexo a la presente, como mecanismo para realizar el control de las naves de tráfico

internacional en el área de jurisdicción nacional, a objeto de cumplir con los convenios internacionales sobre Búsqueda y Rescate y de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Art. 2.- El seguimiento y control de todos los buques nacionales y extranjeros de tráfico internacional que transiten por aguas jurisdiccionales, en demanda o desde puertos ecuatorianos y/o en paso inocente, se realizará a través de la información enviada por los propios buques que se encuentren navegando en dicha área, a fin de tomar las acciones y medidas pertinentes ante casos de auxilio por siniestros o emergencias, de acuerdo a las recomendaciones del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Rescate o ante incidentes de Protección Marítima, conforme al Código PBIP del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Art. 3.- Serán responsables por el envío de la información establecida en el Sistema de Información de Tráfico Marítimo Ecuador (SITRAME), los capitanes de los buques mercantes nacionales y extranjeros de tráfico marítimo internacional y solidariamente sus armadores, compañías o agencias navieras en el país, quienes estarán sujetos en caso de incumplimiento a las sanciones contempladas en las leyes marítimas y demás regulaciones de la autoridad marítima nacional.

Art. 4.- Los armadores, compañías o agencias navieras en el país se encargarán de difundir esta resolución y su anexo a sus propios buques y/o buques agenciados.

Art. 5.- Esta resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y deja sin efecto la Resolución DIGMER 088-87 del 21 de mayo de 1987, publicada en el Registro Oficial N° 702 del 18 de junio del mismo año.

Dada en Guayaquil, a los catorce días del mes de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Homero Arellano Lascano, Contralmirante, Director General.

Certifico que la copia que antecede es conforme a su original.- Lo certifico.- f.) Secretario.- Guayaquil 26 de octubre del 2004.

N° 318-2003

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Pedro Llerena Miño.

**DEMANDADO:** Municipio de Quevedo (Marco Cortés Villalba, Alcalde, Ab. Mariana Aguiar de Macías, Procuradora Síndica Municipal).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 26 del 2004; las 16h00.

VISTOS: Marco Cortés Villalba, Alcalde y Abg. Mariana Aguiar de Macías, Procuradora Síndica Municipal de

Quevedo, respectivamente, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en el juicio laboral que sigue el señor Pedro Llerena Miño. Sostienen que en el fallo que impugnan se han infringido las normas de los artículos: 592 del Código del Trabajo y 70 del Código de Procedimiento Civil y literales a) y b) de la cláusula décima octava del contrato colectivo. Fundamentan su recurso en lo prescrito en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El recurso fundamentalmente se dirige a impugnar el fallo de la Sala de alzada que reconoce al accionante varias indemnizaciones que no constan que hayan sido pagadas, según el acta de finiquito. Los recurrentes sostienen la intangibilidad de dicha acta, celebrada según las reglas del Art. 592 del Código del Trabajo que lo citan expresamente y manifiestan, adicionalmente que no son aplicables las indemnizaciones puntualizadas en los literales a) y b) de la cláusula décima octava del contrato colectivo. TERCERO.- Las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, en fallos uniformes han declarado que son susceptibles de impugnación las actas de finiquito, aún las celebradas cumpliendo con los requisitos formales que manda el Art. 592 del Código del Trabajo, cuando de su texto se puede establecer que hay renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. En el caso de la presente controversia, no hay duda que en el acta de finiquito que aparece de fojas 76 a 78 del proceso, no consta el reconocimiento, a favor del demandante, de la indemnización establecida en el literal a) de la cláusula décima octava del contrato colectivo, que la Sala de alzada en su fallo así lo reconoce y manda a pagar, con sujeción estricta a los términos de la contratación colectiva. CUARTO.- En relación a la jubilación patronal, proporcional, la norma del Art. 188, penúltimo inciso del Código del Trabajo, prevalece sobre cualquier precepto del contrato colectivo, porque según la norma legal indicada, el Código Laboral reconoce al trabajador un derecho superior al enunciado en la convención colectiva. En la especie, el accionante ha probado tener 23 años de servicio en la Municipalidad de Quevedo, de manera que tiene derecho a este beneficio, como lo ha determinado la Sala de alzada. Por las consideraciones anotadas, no aparece que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, haya infringido norma legal alguna, al dictar su fallo. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por falta del titular, llámase a actuar en esta causa, al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Ilegible.

N° 327-2003

### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Roberto Bohórquez Cruz.

**DEMANDADA:** Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 25 del 2004; las 11h40.

**VISTOS:** Roberto Bohórquez Cruz, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en el juicio laboral que sigue en contra de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar. Manifiesta que en el fallo que impugna "...estima que se han infringido y las solemnidades de los procedimientos que se han omitido, son los siguientes" artículos: 35, numerales 4, 5, 6 de la Constitución Política; 4, 5, 7, 40, 185, 188 del 224 del Código del Trabajo; 1512 y 1603 del Código Civil; 119 del Código de Procedimiento Civil; y resolución del Pleno de la Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial N° 412 de 6 de abril de 1990. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- En esencia, el recurso se dirige a impugnar al fallo del inferior que niega al accionante el derecho al amparo del Octavo Contrato Colectivo, celebrado entre Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar y la Asociación Sindical de Trabajadores de la misma. Para sustentar su recurso hace citas constitucionales y legales sobre la protección al trabajador. Recuerda la norma del Código de Procedimiento Civil, sobre la apreciación de la prueba, hace referencia a normas del Código Civil, respecto de lo que debe apreciarse en la celebración de contratos y a la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada el 6 de abril de 1990. TERCERO.- No existe duda de la competencia de los jueces del Trabajo para conocer la presente controversia; pues, aún cuando el accionante ha sido liquidado como "ex trabajador portuario" y se sostenga que el "contrato de movilización y manipuleo de carga" celebrado entre Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar y el Sindicato de Estibadores, fue civil, tanto por la actividad desarrollada, como por las pruebas, no hay duda de que el tipo de relación fue laboral, bajo dependencia, con específicas y peculiares características. Tan evidente es la relación laboral, que el acta de finiquito que aparece a fojas 19 del proceso, se celebra ante el Inspector del Trabajo y en dicho documento se reconoce al actor, indemnizaciones laborales como "desahucio", "estabilidad", etc. Lo que debe establecerse es si el demandante estuvo amparado, aparte del contrato mencionado, también por el contrato colectivo que tenía celebrado Autoridad Portuaria de Bolívar con la Asociación Sindical de Trabajadores de esa institución. Al respecto, deben hacerse las siguientes consideraciones: a) Sin duda dentro de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, existen dos organizaciones clasistas. Tampoco hay duda de que una de ellas, encargada del manipuleo y movilización de carga, suscribió un convenio sui generis con una lista de los trabajadores protegidos por este contrato, para esta

específica actividad, con caracteres muy especiales, beneficios y sistemas de remuneración también especiales; b) Existió dentro de Autoridad Portuaria una Asociación Sindical de Trabajadores, de la cual eran miembros todos los servidores de dicha entidad, que tenían otro régimen de trabajo. Esta organización suscribe varios contratos colectivos que amparaban a sus socios. El Art. 3 de tal contrato colectivo, dice: “El empleador reconoce expresamente a la Asociación Sindical de Trabajadores de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, como organización sindical que representa a todos los trabajadores que en ella laboran amparados por esta contratación colectiva para todo efecto legal y contractual”; c) No aparece del proceso que haya discriminación en la contratación a los trabajadores de Autoridad Portuaria. Los unos protegidos por un contrato colectivo y los otros no. Lo que aparece es que un grupo de personas conforman un “Sindicato” para celebrar un contrato de trabajo específico con Autoridad Portuaria, exclusivamente para “movilización y manipuleo de carga”. Sometidos todos a las reglas del Código del Trabajo, pero en diferentes circunstancias, actividades y características de trabajo. En la cláusula sexta del contrato de movilización se especifica las tareas. En la cláusula décima del propio contrato se hace constar que “el Sindicato de acuerdo con los Estatutos es el único que podrá aceptar, suspender o excluir a sus afiliados, sin que la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar asuma ninguna responsabilidad en los problemas internos del Sindicato con sus afiliados...” y en la disposición general 5, segundo inciso, se determina: “queda establecido que para efectos del desempeño de sus labores éstas deberán ser realizadas únicamente por los afiliados a dicho organismo debidamente acreditado de acuerdo con el listado antes indicado, quedando expresamente prohibido que otra persona reemplace a los afiliados acreditados en sus laborales”. Entonces, es el Sindicato el que escoge y provee trabajadores a la Autoridad Portuaria, mediante un régimen especial. Desde luego, como ya se ha expuesto en este fallo, la relación laboral no puede negarse; d) La resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 412 de 6 de abril de 1990, invocada por el casacionista, por lo expuesto en el literal anterior, no es aplicable al caso. CUARTO.- El recurrente, en su escrito de casación, dice: “jamás fue intención de mi ex empleador suscribir con sus estibadores contratos de trabajo, menos contratación colectiva de trabajo”, asegura que Autoridad Portuaria, “... desde que asumió la administración del Muelle de Puerto Bolívar, en 1971, desconoció a sus estibadores la calidad de trabajadores de ella”. Pero, la Sala de alzada, al confirmar la sentencia de primer nivel, la que analiza con toda claridad el tema, no le desconoce su calidad de trabajador. En su fallo lo que manifiesta -y ese es el criterio de este Tribunal- es que el accionante no se encontraba amparado por el Octavo Contrato Colectivo celebrado entre la Asociación Sindical de Trabajadores de Autoridad Portuaria y Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar. Inclusive el fallo del inferior califica al acta de finiquito y dice que ésta cumple los requisitos de ley. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por falta de Secretario Relator titular, llámase a actuar al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Ilegible.

N° 333-2003

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Ing. Fausto Raúl Godoy Vaca.

**DEMANDADA:** Ing. comercial Marlene Argudo de Orellana (Directora Regional 2 del IESS).

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 15 del 2004; las 16h20.

VISTOS: Ing. Fausto Raúl Godoy Vaca, actor y la demandada Ing. comercial Marlene Argudo de Orellana, Directora Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que mantienen. Dice el demandante que en el fallo que ataca se han infringido las normas de los artículos: 95, 219 y 550 del Código del Trabajo; 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La accionada, por su parte, sostiene que el fallo que ataca ha hecho indebida aplicación de las normas de los artículos: 35, numeral 9, incisos segundo y tercero, 272 y 273 de la Constitución Política; 74 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 355 numeral 2, 358, 364, 365, 366 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. Resoluciones del Consejo Superior del IESS: N° 879 de 14 de mayo de 1996; y, N° 895 de 27 de agosto de 1997; Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Fundamenta su recurso en lo previsto en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de los recursos el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El demandante, en su recurso reclama, fundamentalmente, los beneficios sociales consagrados en el contrato colectivo y la Ley de Escalafón de Ingenieros Civiles del Ecuador, además de la jubilación patronal. Cita en defensa de sus pretensiones varias normas del Código del Trabajo y lo que establece el Código de Procedimiento Civil sobre la apreciación de la prueba. La demandada, por su parte, insiste en la incompetencia de los jueces laborales y pide la declaratoria de nulidad del juicio - citando preceptos del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la relación entre actor y demandado estaba sujeta a las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; cita para sustentar su recurso, normas constitucionales, legales y resoluciones del Consejo Superior del IESS. TERCERO.- En el Art. 35, numeral 9,

inciso tercero de la Constitución Política vigente, prescribe “cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relaciones con los obreros, que estarán amparados por el derecho del trabajo”. Esta norma es exactamente igual a la que constó como penúltimo inciso del artículo 31, cuya codificación consta publicada en el Registro Oficial N° 863 de 16 de enero de 1996, vigente al momento de la terminación de la relación laboral. El Art. 2 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dice: “Para los efectos de la aplicación es esta Ley, el servicio civil ecuatoriano corresponde a los ciudadanos ecuatorianos que ejercen funciones públicas remuneradas, en dependencias fiscales o en otras instituciones de Derecho Público y en Instituciones de Derecho privado con finalidad social o pública”. Debe analizarse, a la luz de las normas transcritas, si el demandante se encuentra sujeto a las normas del Código del Trabajo o a los preceptos de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por la función que desempeña en el IESS. CUARTO.- La institución demandada al proponer excepciones en la presente causa expresó: “2 Incompetencia del juzgador por cuanto el actor al momento de cesar en sus funciones se encontraba afecto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, nulidad derivada de la falta de competencia y de violación al trámite conforme lo señalan los artículos 355, 350, 1067 del Código de Procedimiento Civil”. Según la norma del Art. 580 del Código del Trabajo, la accionada formuló, oportunamente, la excepción de incompetencia. En el recurso de casación insiste en dicho argumento y solicita la declaratoria de nulidad, basada en la norma del Art. 355, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO.- Este Tribunal considera que en verdad el artículo 35 de la Constitución Política proclama que “La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social”. Por lo mismo, es obligación del juzgador determinar, en primer término, si el asunto o asuntos elevados a su conocimiento, están sometido a las normas del Código del Trabajo. En el presente caso, el accionante dice en su demanda que laboró en el IESS, por “25 años, 11 meses y 29 días, que equivalen a 26 años, en calidad de Ingeniero Civil 4”. Por lo dicho, el actor es un profesional universitario, que en su remuneración tuvo, inclusive un “bono profesional”. No se trata de que por esta calidad deje sin protección al ex servidor, se trata de que por la función que desempeñó, estuvo sometido a las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como se ha expresado en el considerando tercero de este fallo. Dicha ley concede a los funcionarios y servidores sometidos a su competencia, beneficios y protección que se especifican en sus diversos preceptos. La Sala de alzada, en el considerando sexto de su fallo que ha sido impugnado, sostiene, sin ningún argumentó jurídico que “La relación laboral consta probado en autos con los documentos de fojas 30 a 32, lo que no es cosa de discusión”. En dicho documento, lo único que consta es “la liquidación de haberes”, más no el reconocimiento de la calidad de trabajador sujeto al Código del Trabajo. No se puede discutir que el Ing. Godoy Vaca haya trabajado en el IESS en calidad de ingeniero, lo que se discute es si estuvo amparado por el Código del Trabajo o por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que habiendo sido motivo de excepción, no se pronunció la Sala. Por lo expuesto, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, no ha aplicado los preceptos de los artículos

355, numeral 2 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, aceptando la excepción de incompetencia, en razón de la materia, rechaza la demanda. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 337-2003

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTORA:** Sofía Jinez Moreno.

**DEMANDADO:** Julio César Altamirano Navas.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 13 del 2004; las 09h20.

VISTOS: La demandante Sofía Jinez Moreno, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral que sigue en contra de Julio César Altamirano Navas. Sostiene que en el fallo que ataca se han infringido los artículos 35 numerales 1, 3, 4 y 5; 272 y 273 de la Constitución Política; 3, 4, 55, 81, 119, 185, 188 y 592 del Código del Trabajo. Falta de aplicación de preceptos jurisprudenciales, constantes en varias gacetas oficiales. Fundamenta sus recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La recurrente, fundamentalmente basa su recurso en la impugnación que hace al acta de finiquito, que según dice, se vio obligada a suscribirla, con violación a los derechos consagrados en la Constitución Política. Rechaza el fallo de la Sala de instancia, que desecha la demanda. La actora, para sostener su recurso, cita normas constitucionales y legales de amparo y protección al trabajador. Señala normas del Código del Trabajo, precedentes jurisprudenciales sobre el derecho a impugnar el acta de finiquito. Evoca normas de la Constitución Política que se refieren a la supremacía de ésta. TERCERO.- No hay ninguna duda sobre el derecho de los trabajadores para impugnar las actas de finiquito, aún las celebradas con los requisitos formales que exige el Art. 592 del Código del Trabajo, cuando de su contenido se observa

la existencia de renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. o, como en el presente caso, se asevera que la actora fue obligada a suscribir el documento. En la presente controversia, puede advertirse que el acta incorporada al proceso, a fojas 12, celebrada el 6 de enero del 2000, ante el Inspector del Trabajo de Pichincha, cumple con todos los requisitos que exige el Art. 592 del Código de Trabajo; pues se encuentra pormenorizada y suscrita ante autoridad competente. Se analiza, por lo mismo, si la actora fue obligada a suscribirla bajo presión. Debe recordarse que el instrumento es un documento público, según el Art. 168 del Código de Procedimiento Civil que reúne los requisitos que puntualiza el Art. 173 del mismo código. No se trata de invalidar el documento por las causas prescritas en el Art. 187 del propio código, sino de demostrar si para su suscripción se presionó u obligó a la actora. Los testigos presentados -aún cuando no corresponde a la Sala su examen- son referenciales sobre la forma como terminó la relación laboral y, no se refieren al documento materia de la impugnación. Las copias de las reclamaciones hechas al IESS, son ajenas a la litis y no permiten obtener elementos adicionales para aceptar los pedidos de la accionante. Tampoco aparece prueba alguna sobre la existencia de los vicios señalados en el Art. 1494 del Código Civil. Por tanto, la Sala de instancia no ha infringido, al dictar su fallo, ninguno de los preceptos constitucionales ni legales invocados por la casacionista. Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por falta del Secretario titular, llámase al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social, para que actúe en esta causa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 338-2003

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Víctor Alberto Carrasco Serna.

**DEMANDADA:** Acerías Nacionales del Ecuador S. A. (Gral. Ramiro Edmundo Ricaurte Yáñez, Gral. Ing. Humberto Ordóñez Moreno, Presidente y Gerente General).

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 13 del 2004; las 16h10.

VISTOS: Gral. Ramiro Edmundo Ricaurte Yáñez y Gral. Ing. Humberto Ordóñez Moreno, Presidente y Gerente General, en su orden, de Acerías Nacionales del Ecuador S. A. (ANDEC), interponen recurso de casación de la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue Víctor Alberto Carrasco Serna. Estiman los casacionistas que en el fallo que atacan, las “normas sustantivas y adjetivas inobservadas”, son, entre otras, las contenidas en los artículos: 592, 188, 169 numeral 2 del Código del Trabajo; 19 de la Ley de Casación; 117, 118, 121, 125, 168, 170, 187, 198, 277, 280, 299 y 319 del Código de Procedimiento Civil; y, 2384 del Código Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Según los términos en los cuales se ha propuesto la casación, hay dos aspectos fundamentales que tiene que dilucidarse: a) El valor del acta de finiquito, que a juicio de los demandados cumple con todos los requisitos que exige el Art. 592 del Código del Trabajo; y, b) La forma como terminaron las relaciones laborales, que según los casacionistas, concluyeron según lo que establece el Art. 169 numeral 2 del mismo código. Los recurrentes en su escrito citan, para sustentar su recurso, normas del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba, el valor de los instrumentos públicos y el contenido de la sentencia. Invocan además, el Art. 2384 del Código Civil, sobre los efectos del error de cálculo frente a la transacción. Recuerdan también lo que prescribe el Art. 19 de la Ley de Casación. TERCERO.- Existe criterio uniforme de las tres salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, en el sentido de que son susceptibles de impugnación las actas de finiquito, inclusive las celebradas cumpliendo los requisitos formales que exige el Art. 592 del Código del Trabajo, cuando de su texto se observa que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. De manera que la Sala de alzada, al advertir que hay omisiones, ha hecho aplicación de este criterio. CUARTO.- En el caso de la presente controversia, tienen razón los recurrentes, en cuanto a que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en su fallo totalmente escueto, “no hace ningún análisis jurídico respecto de los hechos que configuran el despido intempestivo y que da lugar al pago de la jubilación patronal...”; pues, aún cuando la Sala de alzada “confirma la sentencia recurrida”, se estaría incumpliendo con lo que manda el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO.- El hecho del despido se encuentra probado por el documento de fojas 70 del expediente. Debe advertirse que el acta es de 15 de noviembre de 1996 y que el instrumento en el cual “esta Empresa -la demandada- resolvió darlo por terminado con fecha 15 de noviembre de 1996”, se refiere al contrato de trabajo. De esta manera, cuando el inferior confirma el fallo del Juez a quo, en donde se razona sobre el despido, en su considerando cuarto, estableciendo así que “el despido intempestivo, es un hecho cierto, que ocurre en un tiempo y lugar determinados” como plantean los demandados. SEXTO.- En cuanto a que existan fallos concordantes en “casos similares”, en los cuales se “declaren sin lugar las demandas”, es preciso advertir que cada proceso tiene sus propias características y peculiaridades. Existen criterios jurídicos claros que recogen doctrina y jurisprudencia, sobre temas específicos de derecho y su aplicación en las sentencias, para producir el caso de la triple reiteración, que constituye precedente jurisprudencial obligatorio para los jueces inferiores, según las normas del Art. 19 de la Ley de Casación. Pero, como, se ha dicho en este considerando, los

juicios, cada uno tiene sus propias características. Los actores y demandados presentan diversidad de pruebas, sobre las cuales se pronuncian los tribunales de Justicia y jueces. Esta Sala ha fallado concordantemente en "casos similares", en acciones propuestas contra ANDEC, por Víctor Hugo Valarezo, Víctor Toala Domínguez y Raúl Arturo Haz Manrique. Por lo mismo, resulta irrelevante lo sostenido por los casacionistas. Por todo lo expuesto, no aparece que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, al dictar su fallo. Haya infringido las normas legales puntualizadas en el escrito de casación. Por las consideraciones expuestas. Esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por falta de Secretario Relator titular, llámase a actuar al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

---

### N° 347-2003

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Edgar Eduardo García Puyol.

**DEMANDADA:** Compañía Oro Banana S. A. OBSA (Servio Serrano Correa, Gerente, Vicente Núñez Díaz, Presidente Ejecutivo).

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 26 del 2004; las 15h00.

VISTOS: El demandante, señor Edgar Eduardo García Puyol, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en el juicio laboral que sigue en contra de la Compañía Oro Banana S. A., OBSA y de sus administradores, señores Servio Serrano Correa, Gerente General y Vicente Núñez Díaz, Presidente Ejecutivo, quienes han sido demandados, además por sus propios derechos. Manifiesta que en el fallo que ataca se han infringido los siguientes artículos: 7, 42 numerales 1 y 19; 55, 69, 111, 113, 114, 115, 188, 590, 598 y 600 del Código del Trabajo; 1752 y 1753 del Código Civil; 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil; numeral 6 del Art. 35 de la Constitución Política. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de

fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Aspectos fundamentales de la casación son los inherentes a la forma como terminó la relación laboral, que según el recurrente, se produjo por despido intempestivo; asimismo, la remuneración que percibió el accionante, para lo cual solicita se tome en cuenta el juramento deferido y el pago de determinados beneficios adicionales, que no le han sido cancelados. El casacionista para fundamentar su recurso, cita normas constitucionales y legales de protección al trabajador que se refieren a la obligación del empleador en torno al pago de horas extraordinarias y suplementarias, de vacaciones, décimas tercera y cuarta remuneración, indemnización por despido, juramento deferido, prueba testimonial en segunda instancia, etc. Cita las normas del Código de Procedimiento Civil que tratan sobre la prueba y preceptos del Código Civil, en relación a la prueba de las obligaciones. TERCERO.- La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en su fallo escueto, en los considerandos tercero y cuarto, sin ningún análisis jurídico, señala que todos los derechos del trabajador, motivo de la demanda, "...han sido oportunamente cancelados..."; y, que no existe prueba para "... que el Tribunal pueda llegar al convencimiento que el despido intempestivo se produjo como decisión unilateral del empleador". Esta Sala observa que lo afirmado por el inferior no es sustentable. CUARTO.- Este Tribunal estima indispensable hacer ciertas consideraciones: a) Está probado que la empresa demandada lleva documentos contables modernos, de donde se pueden extraer elementos importantes para decidir sobre esta litis; b) Según manda el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, "solo la prueba debidamente actuada, esto es, aquella se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la Ley hace fe en juicio"... Resulta extraño el proceder de la Sala de instancia, que a pedido del demandado, que invoca los artículos 598 y 600 del Código del Trabajo, manda a aceptar declaraciones en segunda instancia. En verdad, existe la facultad que concede a los "tribunales de última instancia", ordenar la práctica de ciertas diligencias necesarias "para establecer los puntos controvertidos". Mas éste es un recurso que utilizan los jueces y ordenan "de oficio" cuando hayan razones de fondo para ello. En la especie, se hace uso de la norma legal del Art. 600 del código invocado, a petición de parte, violando lo que manda el Art. 853 del Código de Procedimiento Civil. Pero, resulta extraño, además, que la Sala de instancia no hace referencia alguna al contenido de esta diligencia, ordenada por el propio Tribunal; c) Tampoco, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, se refiere a otras pruebas que aparecen del proceso, para llegar a las conclusiones que constan del fallo. QUINTO.- Por lo expuesto en el considerando anterior y en atención a los términos del recurso de casación, este Tribunal estima lo siguiente: a) En relación al despido intempestivo, existen varios elementos de juicio: el acta de inspección, que obra de fojas 30, las declaraciones testimoniales que no han sido impugnadas y la confesión ficta del demandado, señor Vicente Núñez Díaz, declarada así, por el Juez a quo, en providencia de 20 de junio del 2002, cuyo pliego ha sido incorporado a fojas 661, 602 y 603 del expediente. Sobre este punto, hay un criterio uniforme de las salas de Casación, de que la declaratoria de confeso, sin justificación alguna, permite al Juez, a su libre criterio, aplicar la norma del Art. 135 del Código de Procedimiento Civil, tomando en consideración que en las preguntas 24 y 25 del pliego, se emplaza al demandado a responder sobre el despido intempestivo, que a juicio de esta Sala, se ha producido. SEXTO.- Para calcular la

indemnización por despido intempestivo, no puede aceptarse el juramento deferido; pues, según lo prevé el Art. 590 del Código del Trabajo, esta es una prueba supletoria que se concede al trabajador "...siempre que del proceso no aparezca otra prueba...", capaz y suficiente, lo que no ocurre en la presente causa. En efecto, en torno al sueldo, a fojas 614 del proceso, aparece la última liquidación de la remuneración del accionante, con todos los rubros, incluyendo horas extras, por el mes de diciembre del 2000, en donde consta que el actor percibió la remuneración de US\$ 212.17. Esta cifra es concordante con los otros elementos que aparecen del proceso y con la planilla de aportes al IESS. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala y acepta parcialmente la demanda, condenando a los señores Servio Serrano Correa y Vicente Núñez Díaz, Gerente General y Presidente Ejecutivo de la Compañía Bananera S. A., OBSA, por la representación que ostentan y por sus propios derechos, al pago de las indemnizaciones constantes en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, por despido intempestivo, a base de la remuneración de US \$ 212.17. Se desechan los otros reclamos. Sin costas. Por falta del titular, actúe en esta causa, el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 352-2003

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Mauro Manuel Mendoza Saltos.

**DEMANDADO:** Byron Trujillo Erazo (Gerente General de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar).

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 21 del 2004; las 15h20.

VISTOS: El demandado Byron Trujillo Erazo, Gerente General de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en el juicio laboral que sigue el señor Mauro Manuel Mendoza Saltos. Sostiene que en el fallo impugnado se han infringido los artículos: 188 inciso séptimo del Código del Trabajo y 41 del Octavo Contrato Colectivo celebrado entre Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar y la Asociación Sindical de Trabajadores de la entidad. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de

Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El análisis del escrito que contiene el recurso de casación, frente a las piezas procesales pertinentes, permite a este Tribunal observar que el asunto fundamental que motivó la casación, radica en determinar si el demandante tiene derecho a la jubilación patronal que la Sala de alzada le reconoce. El recurrente sostiene que con aplicación estricta de las normas del Código del Trabajo y del contrato colectivo que las cita, no puede ser beneficiario de tal jubilación. TERCERO.- Tanto en la liquidación de sus indemnizaciones que consta de fojas 36 y 37, como del acta de finiquito que aparece de fojas 38 y 39 y de la certificación de fojas 40, se puede establecer, sin ninguna duda, que el señor Mauro Mendoza Saltos, demandante, ha prestado sus servicios en Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar por un lapso de 19 años y 10 meses. CUARTO.- El Art. 188, penúltimo inciso del Código del Trabajo, invocado por el accionante, dice "En el caso del trabajador que hubiere cumplido 20 años y menos de veinticinco años, continuada o interrumpidamente, adicionalmente (se refiere a la sanción por despido), tendrá derecho a la parte proporcional a la jubilación patronal...". El Art. 41 del Octavo Contrato Colectivo, celebrado entre Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar y la Asociación Sindical de sus trabajadores, textualmente, dice "Jubilación Patronal.- Aún cuando fuere derogada la jubilación patronal que dispone el Código del Trabajo, Autoridad Portuaria conviene con la Asociación de Trabajadores, en que concederá la jubilación patronal al trabajador que haya cumplido veinte años o más de labores en la Institución...". Por lo mismo, las dos normas invocadas por el accionante establecen como condición que el trabajador haya cumplido veinte años de servicios, lo cual no aparece en la presente controversia. QUINTO.- El fallo del inferior sostiene, en el considerando quinto "De lo que consta del documento de finiquito de fojas 37, el demandado indemnizó al actor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 185 y 188 (189) del Código del Trabajo, en dicha disposición (sic) se considera la fracción de un año, como año completo, siendo procedente la reclamación de la parte proporcional de la jubilación...". Al respecto, en fallos concordantes se ha expresado lo siguiente: "La historia relativa al actual Art. 188 del Código Laboral se aprecia que su texto proviene de las reformas que se contiene en el Art. 35 de la Ley 133, promulgada en el Registro Oficial N° 317 (Suplemento), de 21 de noviembre de 1991. Al expedirse dichas reformas, el Legislador propició dos variantes en relación a lo que anteriormente se hallaba establecido para sancionar el despido intempestivo que realizare el empleador. Una consistió en incrementar la cuantía de las indemnizaciones que debían pagarse; y el segundo cambio fue incorporar con el carácter de sanción, la obligación patronal de pagar pensión jubilar proporcional, en las circunstancias ya descritas. El cuarto inciso del Art. 188 del Código del Trabajo señala que, "la fracción de un año se considerará como año completo". Por la ubicación del texto citado en este numeral así como por los antecedentes señalados, la Sala estima que el inciso en referencia sólo es aplicable para los efectos de cuantificar los meses de remuneración que deben pagarse por concepto de indemnización, según los años de servicio a los que se refieren los dos incisos inmediatos anteriores al mismo artículo, ya que si la intención del Legislador hubiere sido la de aplicar el mismo criterio al número mínimo de años para tener derecho a la

parte proporcional de la jubilación patronal de la pensión jubilar, hubiera colocado la expresión en análisis después del texto que corresponde a la actual penúltimo inciso del mismo artículo". Por lo mismo, este Tribunal, ya por lo expuesto en este considerando, ya también por el texto del penúltimo inciso del Art. 188 del Código del Trabajo y del Art. 41 del Octavo Contrato Colectivo celebrado entre las partes, que exigen que se haya cumplido veinte años de servicio, considera que el demandante no tiene derecho a la pensión jubilar patronal proporcional, concedida en sentencia por la Sala de alzada. SEXTO.- Este Tribunal estima, por lo expuesto, que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, ha hecho equivocada aplicación de las normas del penúltimo inciso del Art. 188 del Código del Trabajo y Art. 41 del Octavo Contrato Colectivo celebrado entre Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar y la Asociación Sindical de Trabajadores de la institución. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala y desecha la demanda. Sin costas. Por falta del titular, llámase a actuar en esta causa, al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 353-2003

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Pedro Castro Pozo.

**DEMANDADA:** Cía. Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A., UBESA.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 23 del 2004; las 09h10.

VISTOS: Pedro Castro Pozo, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en el juicio laboral que sigue en contra de la Compañía Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A., UBESA. Sostiene que en el fallo que ataca se han infringido los preceptos de los numerales 4, 5, y 6 del Art. 35 de la Constitución Política; artículos 4, 5, 7, 17, 19, 20, 40, 185 y 188 del Código del Trabajo; 117, 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Un

estudio del texto que contiene la casación presentada por el demandante, permite a este Tribunal observar que los asuntos fundamentales radican en determinar el tipo de relación que mantuvo con la compañía demandada y la forma como terminaron las relaciones laborales. El casacionista, para sustentar su recurso hace citas constitucionales y legales sobre la protección al trabajador y preceptos sobre registro de contratos y derechos exclusivos del trabajador en cuanto a obligación de éste con el empleador. Menciona además las normas del Código de Procedimiento Civil que se refieren a la prueba. TERCERO.- El recurrente en su demanda omite el especificar su calidad de trabajador eventual, que consta puntualizada en el acta de finiquito, celebrada el 30 de agosto de 1999, hecho éste que, sin embargo, es motivo de extenso análisis en el escrito de casación. La Sala de instancia, en el considerando tercero de su fallo impugnado hace un completo análisis sobre el punto, haciendo hincapié en la disposición del Art. 6 del contrato colectivo, invocado por el casacionista. En verdad, el Art. 11 del Código del Trabajo, hace una enumeración de los contratos. El Art. 17 del propio código define a los contratos eventuales, ocasionales, de temporada y por hora. El Art. 19 reformado, hace una enumeración taxativa de los contratos que deben registrarse según las normas del Art. 20 del mismo código. Según el diccionario de la lengua, no son lo mismo trabajador eventual y trabajador ocasional. La confusión la provocan el actor que guarda silencio sobre la modalidad del trabajo y el demandado, al contestar la demanda. Pero, estos hechos se aclaran con dos documentos acompañados, en el término de prueba: a) El contrato colectivo. Este instrumento doctrinariamente constituye fuente importante del derecho del trabajo; pues, en forma general incorpora derechos y obligaciones independientes de los preceptos del Código del Trabajo, en beneficio de los trabajadores. Contiene además normas regulatorias en caso de modalidades especiales de actividad, como en la presente controversia. El Art. 6 del contrato celebrado ante el Subsecretario del Trabajo del Litoral, como requiere el derecho positivo y que, en ese artículo se regula el trabajo eventual, a base de cuyas estipulaciones y según las necesidades se ha empleado a trabajadores en esa modalidad o calidad; b) En el acta de finiquito, que aparece de fojas 96, el mismo demandante, expresamente declara ser trabajador eventual. De esta manera, no tiene sustento lo que reclama el recurrente, por cuanto no ha desvirtuado la validez de tal documento. CUARTO.- En lo referente a la forma como terminó la relación laboral, como bien apunta la Sala de alzada, "... en lo relativo al despido intempestivo, no está claramente en el libelo de la demanda en cuanto a la forma como se ha producido, ni se encuentra en el proceso una sola prueba al respecto". No se ha demostrado tampoco que el acta de finiquito de fojas 96 haya sido suscrita por presión u otra causa. Ha sido celebrada según aparece, con todas las formalidades que exige el artículo 592 del Código del Trabajo. Por lo mismo, deben aceptarse los términos que constan en tal documento. Por todo lo expuesto, no se encuentra que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, haya violado los preceptos que puntualiza el actor, al dictar su fallo. Con estos antecedentes, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de esta Sala, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 358-2003

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Luis Naranjo Chiriboga.

**DEMANDADA:** Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado (ENFE).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 21 del 2004; las 15h00.

VISTOS: Luis Naranjo Chiriboga, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria de la expedida en su oportunidad, por el Juez Segundo Provincial del Trabajo de Pichincha, dentro del juicio de trabajo seguido por el recurrente, en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado (ENFE); en este estado, es procedente, que se resuelva sobre el recurso de casación planteado por el actor, para lo cual, se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La competencia se ha radicado en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto en la Constitución y la ley, y tomando en consideración el sorteo de rigor realizado, cuya razón consta al inicio de este cuaderno. SEGUNDO.- El recurrente, impugna el fallo de alzada, indicando que éste, viola las siguientes normas: Arts. 4 y 7 del Código de Trabajo, Arts. 24 numeral 13 y 35 numerales 3, 4 y 6 de la Constitución Política del Estado; y, Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso, en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El casacionista, en su escrito de interposición, manifiesta que en la especie, la litis se ha trabado con el fin de determinar si los valores que se le cancelaron por efecto de la terminación unilateral de la relación laboral, están de acuerdo con los derechos que le correspondían de conformidad con la ley, el contrato colectivo y el acta transaccional suscrita por la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado; en este sentido, argumenta el casacionista, que la Sala de la Corte Superior dicta una sentencia sin una acertada valoración de la prueba, puesto que debía analizar el contenido del acta transaccional, especialmente, sus cláusulas cuarta y octava y desde ahí establecer si el monto bonificador e indemnizatorio cancelado guarda relación con el incremento que por la variación inflacionaria debería reconocerse por efecto de la aplicación de las cláusulas de esta acta. En

resumen, el casacionista manifiesta que la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, se cumplió con estas normas por lo que procede la reliquidación y el pago de estos valores, lo cual constituye, precisamente el objeto de la demanda. Por consiguiente la Sala de alzada, ha inobservado estos principios constitucionales y legales, lo que ha influido en la decisión de la causa, habiéndose decidido rechazar la demanda y por tanto, negar la reliquidación de valores que le corresponden por la aplicación del acta transaccional en mención. CUARTO.- De lo transcrito, se deduce con facilidad que el objetivo central del recurso planteado por el actor, consiste en lograr que se reliquide el acta de finiquito, puesto que en ésta, no constan los valores que supuestamente le corresponden, de acuerdo con las cláusulas cuarta y octava del acta transaccional suscrita entre la empresa demandada y sus trabajadores. En función de lo manifestado, por el casacionista, en relación con la sentencia y los autos, es preciso indicar que el acta transaccional de fs. 35 a 41 del cuaderno de primer nivel, establece en su cláusula cuarta que: "Las partes acuerdan que el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo que provienen del Código del Trabajo, del Contrato Colectivo y las bonificaciones que se estipulan en la presente Acta, que deben hacerse a favor de los trabajadores se incrementará anualmente por efecto de lo dispuesto en la cláusula octava"; de su parte, la cláusula octava, determina que: "El monto total máximo por concepto de indemnizaciones y bonificaciones que se estipula en esta Acta, es de ciento sesenta millones de sucres. Esta última cantidad se incrementará anualmente, la misma que tendrá vigencia de un año después de la legalización de la presente Acta, en el mismo porcentaje de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Urbano editado por el INEC. El Ministerio de Finanzas, anualmente por Acuerdo Ministerial, oficializará el valor máximo de esta indemnización". De la transcripción literal de las cláusulas cuarta y octava del acta transaccional, se deduce claramente que el incremento anual se refiere a la cantidad máxima que por concepto de indemnizaciones y bonificaciones puede recibir un trabajador de la Empresa de Ferrocarriles del Estado; consecuentemente, si este techo máximo estaba fijado en ciento sesenta millones de sucres a la fecha en que se liquidó al trabajador demandante y a éste le correspondió únicamente la cantidad de S/. 127'615.884,00 según el acta de finiquito de fs. 1 a 5, no existe problema alguno; por cuanto, la liquidación de indemnizaciones y bonificaciones no llega ni supera el valor máximo estipulado. En consecuencia, hay que tener muy en cuenta que las cláusulas en discrepancia no se refieren a ningún incremento de indemnizaciones y bonificaciones, sino que únicamente, hacen mención al incremento del monto máximo o del techo límite de indemnizaciones y bonificaciones que puedan recibir un trabajador de la ENFE. Por lo expuesto, no observándose violación de normas legales y constitucionales por parte del Tribunal de alzada, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por el actor. Por encontrarse vacante al cargo de Secretario Relator de la Sala, llámase al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social, para que actúe en la presente causa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

---

N° 360-2003

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** José María Jiménez Cabezas.

**DEMANDADO:** IESS (Ing. Jorge Madera Castillo, Director General).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 4 del 2004; las 15h40.

VISTOS: Ing. Jorge Madera Castillo, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, inconforme con el fallo dictado pro la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue el señor José María Jiménez Cabezas. Estima que en la sentencia que ataca, se han infringido las normas de los artículos: 24, 35 y 118 de la Constitución Política; 634 del Código del Trabajo; 383 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. resoluciones Nos. 879 y 882 dictadas por el Consejo Superior del IESS; Resolución C.I. 017 A dictada por la Comisión Interventora del IESS, el 27 de enero de 1999; cláusulas 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo, vigente desde el 2 de febrero de 1999. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Aún cuando la fundamentación del recurso, en su numeral 7, se refiere a la competencia, en términos muy generales, es obligación del juzgador, en primer término, hacer el estudio de la validez del proceso y competencia del Juez. La institución demandada, para el efecto, cita la norma constitucional del Art. 35 y no singulariza el numeral de dicha norma. Los otros puntos fundamentales del recurso, están dirigidos a impugnar varios aspectos: remuneración que ha servido de base para la liquidación de indemnizaciones, alcance que tienen las expresiones sueldo imponible y no la remuneración que acepta la Sala de alzada; y, fecha de terminación de la relación laboral. Para sustentar su recurso, cita normas constitucionales y legales y hace hincapié tanto en las resoluciones del Consejo Superior del IESS, como de la Comisión Interventora del organismo. TERCERO.- El Art. 35 numeral 9, inciso penúltimo, de la Constitución Política establece: "cuando las Instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste

pueda asumir libremente, las relaciones de sus servidores se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros que estarán amparados por el derecho del trabajo". El demandante es Conserje, cargo que ha sido catalogado entre los servicios "subordinados al Código del Trabajo", según resolución del Consejo Superior del IESS, N° 882 de 11 de junio de 1996, que invoca el casacionista. Pero, no solamente por el texto de dicha resolución, sino porque este Tribunal conceptúa que la actividad desarrollada por el demandante, dentro de la institución, permite determinar que éste, en sus relaciones laborales, estuvo sometido a las normas del Código del Trabajo. Por lo mismo, la competencia de la presente causa está en manos de los jueces del Trabajo. CUARTO.- El Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política, concordante con lo que dispone el Art. 95 del Código del Trabajo, enumera los rubros que deben ser tomados en cuenta para fijar la remuneración. La jerarquía de la norma constitucional está sobre cualquier otro precepto jurídico, como manda el Art. 272 de la Carta Suprema. QUINTO.- Según dispone el Art. 188 del Código del Trabajo, "El cálculo de estas indemnizaciones se hará en base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido..." este precepto es aplicado por este Tribunal, adicionalmente en otras formas de terminar la relación laboral, como en el presente caso, de renuncia, para acogerse a los beneficios de la jubilación. Debe anotarse además, que del carné de afiliación, incorporado a fojas 26 del proceso, aparece que la cesantía del demandante se produce el 30 de junio de 1999. Debe advertirse, además, lo que establece la disposición transitoria quinta de la Constitución Política vigente. No hay, por tanto, violación de las normas legales invocadas por la institución demandada, en el fallo dictado por la Sala de instancia. SEXTO.- El Art. 383 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que anota el recurrente en su recurso, no existe; pues esta ley solo contiene 210 artículos. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por falta del titular, actúe en este juicio, el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE AZOGUES**

**Considerando:**

Que, la reforma a la Ordenanza de regulación, administración y tarifas de agua potable del cantón Azogues, vigente, publicada en el Registro Oficial No. 350 del lunes tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro, ha dejado de ser aplicable a los intereses de la empresa;

Que, es necesario adecuar la Ordenanza de regulación, administración y tarifas de agua potable del cantón Azogues, a las actuales condiciones técnicas, económicas y administrativas de EMAPAL;

Que, es necesario determinar las tasas por el servicio de agua potable, que permitan cubrir los gastos de operación y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento general;

Que, mediante oficio Nro. 1268-SGJ-2004 de fecha 3 de septiembre del 2004, el Dr. Luis Benalcázar B., Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, otorga dictamen favorable; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La presente Ordenanza sustitutiva a la de regulación, administración y tarifas de agua potable del cantón Azogues.**

## CAPITULO I

### DESCRIPCION DEL SERVICIO

**Art. 1.-** De acuerdo al artículo 4 de la Ordenanza de creación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Azogues, le corresponde a EMAPAL administrar el servicio de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Azogues en el área de su jurisdicción, procurando mantener un servicio adecuado precautelando la salud y los intereses colectivos.

**Art. 2.-** La utilización del agua potable es indispensable para el consumo doméstico se realizará mediante conexiones individuales de acuerdo a su uso; y, su concesión es obligación de la EMAPAL.

La empresa procurará la continuidad del servicio reservándose el derecho a realizar suspensiones o cortes para la construcción de mejoras, reparaciones u otros fines similares previo aviso a la comunidad.

**Art. 3.-** El agua potable es de servicio público y su uso se clasifica en: residencial, comercial, industrial, oficial, eventual y para construcciones.

- a) **SERVICIO RESIDENCIAL:** Es aquél que corresponde a locales y edificios destinados a vivienda, con el objeto de satisfacer las necesidades domésticas;
- b) **SERVICIO COMERCIAL:** Por servicio comercial se entenderá al suministro de agua a locales utilizados para fines comerciales, como almacenamiento, expendio y transporte de bienes y/o servicios, siempre y cuando utilicen el líquido vital para fines estrictamente relacionados con sus actividades comerciales;
- c) **SERVICIO INDUSTRIAL:** Comprende el suministro de agua a los locales o edificios en los que se desarrollan actividades productivas;
- d) **SERVICIO OFICIAL:** Comprende el suministro de agua a edificios y locales donde funcionan instituciones de servicio público y dependencias estatales, sean éstas nacionales, provinciales, municipales y establecimientos educativos particulares;

e) **SERVICIO EVENTUAL:** Son aquellos servicios que por su naturaleza no implican el uso permanente de agua y tienen un propósito especial tales como: circos, ferias y similares. Estos servicios especiales se concederá hasta un máximo de dos meses; y,

f) **PARA CONSTRUCCIONES:** Es la prestación del servicio provisional de agua potable para construcciones.

**Art. 4.-** Cualquier cambio de categoría, necesariamente obtendrá la aprobación de la empresa.

## CAPITULO II

### DE LAS INSTALACIONES

**Art. 5.-** De acuerdo con el Art. 4 de la Ordenanza de creación de la EMAPAL es su función exclusiva la provisión e instalación del servicio de agua potable así como la construcción de nuevos sistemas, su operación, mantenimiento y/o ampliación de los sistemas existentes; sin perjuicio de que estas obras puedan ser ejecutadas por terceras personas previo el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

**Art. 6.- ACOMETIDA:** Es la conexión desde la tubería matriz hasta el medidor inclusive, pudiendo ser de las siguientes clases:

- a) **INSTALACIONES INDIVIDUALES:** Serán aquellas instalaciones destinadas a proveer de agua en una forma normal a domicilios, comercios, industrias, servicios públicos, etc.;
- b) **INSTALACIONES MULTIPLES:** Son las destinadas a proveer los servicios a edificios multifamiliares, de propiedad horizontal y de uso compartido. En los casos de edificios de propiedad horizontal para vivienda, deberá instalarse un medidor por cada local independiente, y adicionalmente otro de control general a la entrada del edificio; y,
- c) **INSTALACIONES ESPECIALES:** Son aquellas que debido al tipo de instalación o equipos a utilizarse o por el uso que vaya a darse al agua, difieran del tipo normal de instalación de la ciudad.

Previo al otorgamiento del servicio de agua potable, se requerirá la presentación de planos y diseños hidrosanitarios aprobados por la empresa, los cuales se sujetarán a la normativa correspondiente. Cumplido esto se procederá a la suscripción del contrato de servicio.

## CAPITULO III

### OBTENCION DEL SERVICIO

**Art. 7.- SOLICITUD DE SERVICIO.-** Las personas naturales o jurídicas que necesiten el servicio de agua potable para su predio deberán presentar la respectiva solicitud utilizando los formularios preparados para el efecto por EMAPAL; estarán al día en sus obligaciones para con la empresa y pagarán los derechos de conexión vigentes, en función de la ordenanza respectiva.

El solicitante, suscribirá el respectivo contrato con la empresa, de conformidad con las estipulaciones constantes en el formulario correspondiente y cancelará el valor

determinado por EMAPAL para la instalación de la conexión domiciliaria, al contado o con un cincuenta por ciento de cuota inicial y el saldo a 90 días plazo con el interés legal.

**Art. 8.-** La EMAPAL proveerá los datos técnicos necesarios para realizar los estudios y determinará la categoría correspondiente.

**Art. 9.-** Cuando el inmueble beneficiario del servicio tenga frente a dos o más calles, EMAPAL determinará el frente y el sitio en el cual se realizará la instalación.

**Art. 10.-** La ampliación de matrices serán técnicamente analizadas y de ser factible su construcción, lo realizará la EMAPAL y el valor total de la obra será cobrado al número de beneficiarios de acuerdo a la Ordenanza de contribución especial de mejoras.

En caso de que los beneficiarios puedan asumir el costo de mano de obra, materiales y maquinaria y equipo de dichas obras, la EMAPAL aportará con la Dirección Técnica.

**Art. 11.-** Para obtener el servicio de agua potable en urbanizaciones y lotizaciones en cualquier parte del cantón donde EMAPAL proporcione este servicio se cumplirán los trámites establecidos en la ordenanza respectiva.

Por ningún concepto podrá el dueño de una urbanización o lotización cobrar a propietarios vecinos del lugar por el uso de las redes, tuberías y derechos de conexión, etc.

Las instalaciones de agua potable en urbanizaciones son de uso exclusivo del área urbanizada, no se puede derivar servicios a terceros que se hallen fuera de la urbanización.

#### CAPITULO IV

##### DE LA INSTALACION DEL SERVICIO

**Art. 12.- ACOMETIDA:** Obtenida la aprobación de la solicitud de servicio, EMAPAL procederá a realizar la acometida siendo únicamente la empresa facultada para realizar este tipo de trabajo. En consecuencia no podrán realizar acometidas personas particulares o entidades ajenas a ella, salvo lo prescrito en el Art. 5 de esta ordenanza.

**Art. 13.-** Se prohíbe el uso de las instalaciones directas que impidan el paso del agua a través del medidor.

**Art. 14.-** Las instalaciones del medidor hacia el interior de la propiedad la ejecutará el propietario. EMAPAL se reserva el derecho de efectuar revisiones para verificar el cumplimiento de las instalaciones hidro sanitarias constantes en los planos aprobados por la empresa y de ser necesario para realizar cambios.

#### CAPITULO V

##### DE LA MEDICION

**Art. 15.-** Para la medición del servicio de agua se utilizarán medidores de caudal que serán proporcionados por la Empresa EMAPAL, en caso de que los usuarios dispongan de medidores de caudal éstos deberán ser contrastados en el banco de pruebas que para el efecto instalará la EMAPAL.

**Art. 16.-** Los medidores se instalarán en el lugar más accesible para su lectura, desde la vereda o borde de la calle o de pasadizos y corredores en instalaciones múltiples, quedando bajo la absoluta responsabilidad del propietario el

cuidado del medidor. Queda prohibida la reubicación del medidor por parte del propietario siendo únicamente EMAPAL la autorizada para dichos cambios, los gastos de reubicación y reinstalación correrán por cuenta del abonado.

**Art. 17.-** Previa a su instalación, todo medidor llevará un sello de seguridad inviolable que podrá ser removido únicamente por personal autorizado de EMAPAL. Por ningún concepto el usuario o cualquier otra persona podrán manipular, deteriorar, alterar o violar este sello.

**Art. 18.-** La empresa tiene exclusividad para el control y mantenimiento de los medidores. Los medidores podrán ser revisados a solicitud del usuario o cuando la empresa lo determine previo un análisis técnico que lo justifique, lo que será notificado al usuario.

**Art. 19.-** De ser necesario el retiro del medidor, ya sea para someterlo a revisión o reparación, la empresa lo desinstalará en el término de 24 horas de haberlo solicitado o dispuesto, según sea el caso.

Si se determina la inconveniencia de volver a utilizar el medidor, mediante un procedimiento debidamente comprobado se procederá a la instalación de uno nuevo, aplicando lo dispuesto en el Art. 15 de esta ordenanza.

**Art. 20.-** Los propietarios facilitarán el acceso del personal de la EMAPAL para realizar la lectura de los medidores y control del sistema interior de agua potable.

#### CAPITULO VI

##### MANTENIMIENTO Y OPERACION DEL SISTEMA

**Art. 21.-** El mantenimiento y operación del sistema de agua potable y alcantarillado realizará la empresa con las siguientes regulaciones:

- a) Toda obra de reparación, operación y mantenimiento de cualquier tipo de red o instalación de agua potable externa incluyendo las acometidas y medidores, las realizará únicamente el personal de la EMAPAL;
- b) Queda totalmente prohibido al usuario la operación de llaves de acera para control de acometidas, válvulas de control de redes de distribución, hidrantes, etc., pues ello está permitido exclusivamente a EMAPAL y al Benemérito Cuerpo de Bomberos para uso exclusivo de combate de incendios y otros casos autorizados por la empresa;
- c) Es de absoluta responsabilidad del abonado el cuidado, operación y mantenimiento de los sistemas internos de agua potable a su servicio; y,
- d) Los daños ocasionados a cualquier parte del sistema de agua potable, debidamente comprobados serán cobrados por EMAPAL al o los causantes, previo a la instalación del proceso respectivo.

#### CAPITULO VII

##### TARIFAS Y COBRANZA

**Art. 22.-** La tasa establecida en este capítulo es obligatorio para todas las personas que utilicen el servicio, sean naturales o jurídicas de derecho público o privado. Queda prohibida la exoneración total, salvo casos expresamente determinados en la ley.

**Art. 23.-** Las planillas de consumo de agua constituyen títulos de crédito, cumplidas las disposiciones que se establezcan en el Código Tributario. Los títulos de crédito en ningún caso se extenderán con cargo a los arrendatarios.

**Art. 24.-** Cualquier reclamo sobre la medición del consumo o el valor de la planilla se tramitará de conformidad a lo dispuesto en el capítulo pertinente de la Ley Orgánica de la Defensa del Consumidor.

**Art. 25.-** El pago de consumo de agua potable que registre el medidor se hará mensualmente en las ventanillas de la EMAPAL o en los lugares autorizados por ella.

**Art. 26.-** Será obligación de la empresa llevar un estadístico del consumo de los usuarios que permita determinar variaciones en los consumos mensuales con el propósito de realizar acciones correctivas oportunas, en caso de ser necesario.

En caso de determinarse variaciones en dichos consumos ocasionados por daños al medidor o interrumpidos de forma fraudulenta por culpa del usuario y debidamente comprobados éste cancelará el promedio de consumo de los últimos 6 meses más el recargo del 10%.

**Art. 27.-** Los pagos de consumo de agua potable, se realizarán dentro de los 30 días subsiguientes a la emisión de los títulos de crédito, cumplido este periodo se aplicarán los intereses correspondientes en caso de mora.

**Art. 28.-** Las tasas de agua potable de conformidad con lo dispuesto en el Art. 407 reformado de la Ley de Régimen Municipal, las municipalidades y las empresas municipales de agua potable, fijarán las tasas de agua en función del costo de producción del servicio y de la capacidad contributiva de los usuarios.

**Art. 29.-** Los costos de producción de los sistemas de agua potable serán determinados por las direcciones Técnica y Financiera de la empresa, considerando lo siguiente:

Costos de operación, mantenimiento y administración para lo cual se observarán los estándares generales que para este tipo de servicio existan como se establece en el Art. 397 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 30.-** El sistema tarifario que aplique la EMAPAL, será elaborado por las direcciones de Comercialización, Financiera y Técnica y discutido por el Directorio de la entidad hasta el 30 de noviembre del año anterior al de su vigencia. La resolución del Directorio se remitirá al I. Concejo Municipal, observando estrictamente lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 397 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 31.-** Las personas naturales o las instituciones de derecho público o de derecho privado que resolvieren construir una edificación, obligatoriamente antes de iniciar la obra, instalarán medidor y pagarán las tarifas de acuerdo al literal f) del artículo 3 de la presente ordenanza. Concluida la construcción, el abonado solicitará a la empresa, la reclasificación de la categoría.

**Art. 32.-** Quienes organizaren eventos temporales, celebrarán con la empresa un contrato de prestación de servicio de suministro de agua potable, determinándose el consumo efectivo de agua en dicho evento.

Lo prescrito en el inciso anterior será aplicable para el caso de eventos que se lleven a cabo en locales deportivos o educacionales del sector público y que no correspondan a sus propósitos.

**Art. 33.-** La provisión de agua potable en construcciones a niveles más altos a los de la cota de servicio que brinda la empresa, será de exclusiva responsabilidad de sus propietarios.

## CAPITULO VIII

### DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

**Art. 34.-** Le está prohibido al abonado o beneficiario impedir al personal de EMAPAL inspecciones que propendan a la medición o mantenimiento de las instalaciones de agua potable, para lo cual el personal de la empresa presentará las correspondientes credenciales.

**Art. 35.-** Se prohíbe a los abonados y particulares alterar medidores o violar los sellos de éstos. El desacato a esta disposición y debidamente comprobado se sancionará con la multa establecida en el Art. 26 de esta ordenanza.

**Art. 36.-** Si un medidor registra valores inferiores a los consumidos por haber sido alterado o dañado por el usuario y debidamente comprobado, el propietario incurrirá en las multas establecidas en el artículo 26 de esta ordenanza.

**Art. 37.-** Todos los cargos por multas con los que se sancionare a los abonados, serán cargados a los títulos de crédito de consumo de agua potable, luego de la correspondiente notificación por parte de la empresa, a excepción de los derechos por reconexión que serán cancelados previa la reinstalación del servicio, en cualquier caso.

**Art. 38.-** Si el abonado por cualquier razón manifestare su deseo de que el servicio de agua potable sea suspendido, lo deberá hacer por escrito.

**Art. 39.-** La aplicación de las sanciones que compete a la empresa contempladas en esta ordenanza serán impuestas por el Gerente pudiendo ser apeladas en un término de tres días ante el Directorio de la entidad y como última instancia administrativa ante el I. Concejo Municipal de Azogues en el término de tres días.

**Art. 40.-** El traspaso de dominio de una propiedad para los fines constantes en esta ordenanza no representará para EMAPAL traspaso del respectivo contrato, siendo indispensable que el abonado comparezca a la empresa con los títulos de propiedad respectivos debidamente inscritos en la Registraduría de la Propiedad del cantón Azogues y el comprobante de pago de la última planilla de consumo; documentos con los cuales EMAPAL rectificará el catastro con el nombre del nuevo abonado, quien en el plazo de treinta días deberá concurrir a EMAPAL para suscribir el nuevo contrato, caso contrario se procederá a la suspensión del servicio.

**Art. 41.-** Se prohíbe la interconexión de la tubería de agua potable con otra tubería o depósito de abastecimiento, así como también el conectar directamente a la red: bombas, máquinas de vapor, calderos u otros dispositivos que puedan producir alteraciones en el régimen de funcionamiento de las instalaciones, o en la calidad del

agua que distribuya. La persona que infringiese esta disposición será sancionada con la multa establecida en el Art. 26 de la presente ordenanza.

**Art. 42.-** Se sancionará con el doble de la multa la reincidencia en cualquiera de las infracciones anteriores.

**Art. 43.-** Todo daño causado por particulares debidamente comprobado a los sistemas de captación, tuberías, canales de conducción, accesorios de la planta, red de distribución, válvulas de control, hidrantes, conexiones domiciliarias o cualquier parte constitutiva del abastecimiento de agua potable, se cobrará al causante o los causantes el valor de los daños, más una multa equivalente al diez por ciento del valor del daño causado, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

**Art. 44.-** Los valores adeudados por los usuarios a la empresa se cobrarán por la vía coactiva.

### DISPOSICION FINAL

Derógase la Ordenanza de regulación, administración y tarifas de agua potable del cantón Azogues, publicada en el Registro Oficial No. 350 del lunes tres de enero de 1994; así como las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil cuatro.

f.) Eco. Manuel Merchán Izquierdo, Alcalde de Azogues (E).

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

Guillermo Quezada Argudo, Secretario General del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, certifica: que, la presente Ordenanza sustitutiva a la de regulación, administración y tarifas de agua potable del cantón Azogues, fue discutida por la Corporación Edilicia en sesiones de fechas 31 de marzo y 17 de mayo del 2004, habiéndose aprobado juntamente con su redacción; y, en sesión de fecha 8 de septiembre del 2004, conoció y acogió el oficio Nro.1268-SGJ-2004 de fecha 3 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Luis Benalcázar B., Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas.

Azogues, 9 de septiembre del 2004.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

### Alcaldía de Azogues

Azogues, 9 de septiembre del 2004; las 16h00.

Por haberse observado los trámites legales pertinentes, remítase la presente ordenanza al Registro Oficial, para su publicación.

f.) Eco. Manuel Merchán Izquierdo, Alcalde de Azogues (E).

Proveyó y firmó la providencia anterior el Eco. Manuel Merchán Izquierdo, Alcalde de Azogues (E) en el día y hora antes indicados.

Certifico.

Azogues, 9 de septiembre del 2004.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

### ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE AZOGUES ESTRUCTURACION DEL SISTEMA TARIFARIO DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADA DE AZOGUES PARA EL AÑO 2004

Existe una variedad de criterios y modelos para la aplicación de sistemas tarifarios; pero de acuerdo a la realidad de la empresa prestadora de los servicios de agua y alcantarillado se estructura un sistema tarifario basado en políticas que permitan una planificación aceptada. Por esta razón es de vital importancia conocer ciertos conceptos:

1. La autosuficiencia financiera.
2. La racionalidad económica.
3. Costo marginal largo plazo.

#### 1. LA AUTOSUFICIENCIA FINANCIERA

Significa que la entidad debe recibir recursos suficientes para recuperar los costos de la prestación de los servicios:

- Gastos de administración.
- Gastos de operación.
- Gastos de mantenimiento.
- Servicios de la deuda.
- Reposición de inversiones.
- Reservas para la depreciación.
- Financiamiento de nuevos proyectos.

#### 2. LA RACIONALIDAD ECONOMICA

Significa: Asegurar servicios de calidad, realizar planes de expansión que cubran la demanda, concientizar el uso del bien que es escaso y esencial para la vida y salud.

Desde el punto de vista financiero, el sistema tarifario debe mostrar una tendencia a que los ingresos cubran los costos de funcionamiento, depreciación, deudas del sistema, y también asegurar la disponibilidad de recursos para el financiamiento de inversiones futuras. Se debe considerar un sistema de discriminación de las tarifas entre varias categorías de acuerdo al uso que lo den, y en cada categoría rangos de consumo tomando en cuenta el nivel de ingreso familiar y la capacidad de pago. Por lo tanto el monto de tarifas no constituye una decisión puramente financiera y por lo tanto, la política tarifaria debe conciliar los aspectos antes mencionados.

### 3. COSTO MARGINAL DE LARGO PLAZO

Se define como un costo unitario, calculado para un proyecto de rehabilitación y expansión del sistema, considerando el consumo contabilizado. La tarifa con base en el consumo contabilizado tiene un reconocido mecanismo para lograr eficiencia (racionalidad en los consumos) y autofinanciamiento, siendo ésta una referencia para el cálculo de las tarifas del sistema.

El costo marginal a largo plazo es una medida de los costos por m<sup>3</sup> que se prevé como consecuencia de las inversiones y costos anuales futuros del sistema.

De esta manera al cobrar tarifas que se aproximen al costo marginal a largo plazo se insinúa al usuario la conveniencia del nivel de consumo en relación con el costo. Ello contribuye a racionalizar el consumo cuando el precio unitario aumenta con el nivel de consumo.

Por ello las tarifas deben cumplir tres funciones:

- Económica.
- Social.
- Financiera.

Para que la tarifa cumpla la función económica, se necesita maximizar los beneficios económicos de la sociedad a partir de los recursos escasos del agua y de los insumos los mismos que sirven para que el consumidor tenga agua potable.

La tarifa cumple una función social merece considerar que por cada nivel de costos de agua, el consumo debería estar por encima, por lo que los pobres reclaman:

- Los pobres no pueden pagar por todo lo que quisieran.
- No toda la población entiende la magnitud de los beneficios externos de consumo.
- Por razones de equidad social y optimización de los beneficios sociales se justifican los subsidios. Estos miden, la diferencia entre el costo del servicio y el pago por parte del consumidor.
- Por cada subsidio existe el riesgo de favorecer un nivel de consumo ineficiente.

La tarifa cumple una función financiera, porque ésta debe cubrir los costos totales del servicio.

En conclusión las tarifas eficientes deben reflejar los costos, los subsidios se justifican por los beneficios externos de salud y del medio ambiente, la autosuficiencia financiera es posible y deseable, las tarifas financieramente sostenibles son imprescindibles para una participación exitosa y equitativa del sector.

Si bien es cierto, debe tenderse al costo marginal a largo plazo, no obstante alcanzar ese costo amerita una planificación de estructura tarifaria que en primera instancia contemple los elementos anteriormente indicados y que con una base sólida a futuro viabilice la aplicación y el cobro de una tarifa sustentada en costo marginal.

### COSTOS DE PRODUCCION

La producción y distribución de agua potable a través de la operación de diferentes sistemas hídricos, nos permite conocer en forma detallada los procesos necesarios para la dotación de agua potable. Por lo tanto se sigue la secuencia de etapas desde la captación de las fuentes hídricas, hasta la provisión de agua a los domicilios, estableciendo las siguientes etapas:

#### GASTOS DE OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA

##### 1. Aducción.

Comprende todos los costos que se incurren para la captación del agua, su almacenamiento y conducción hasta depositarla en la planta de tratamiento.

##### 2. Tratamiento.

Se refiere a los costos en que se incurren en el proceso de purificación y potabilización del agua en la planta, a través de medios mecánicos y productos químicos.

##### 3. Distribución.

Abarca la etapa de conducción de agua por el sistema de redes y tanques.

##### 4. Comercialización.

Comprende todas aquellas actividades tendientes a promocionar el servicio y atender a los usuarios, estructurar y mantener un catastro de usuarios, y mantener en forma adecuada las conexiones, a medir el consumo, realizar su facturación y el cobro correspondiente.

##### 5. Administrativo.

Comprende la Gerencia General de la empresa, los niveles directivos, el soporte financiero, legal y administrativo necesario para realizar la gestión empresarial. Se incluye el registro de todos los gastos generales y los específicos de la empresa. Para el cual se considera el 70%.

##### 6. Gastos financieros.

Comprende el monto de intereses, comisiones y parte de la amortización de la deuda del período.

##### 7. Gastos extraordinarios.

Comprende cualesquier otro gasto realizado en el período.

#### DETERMINACION DEL COSTO POR METRO CUBICO DE AGUA POTABLE DEL 2004

1. La empresa en el año 2004 ha tenido un costo total de producción del 750.494,55 USD, sin considerar los gastos financieros y la amortización de la deuda y una producción de 2'522.880 M<sup>3</sup>, dando el costo real del M<sup>3</sup> de agua potable de 0.30 centavos de dólar. La distribución del costo por metro cúbico mediante programas, es:

<b>CUADRO NRO. 1</b>				
<b>DETERMINACION DE TARIFAS DE AGUA POTABLE CON LOS GASTOS PROGRAMADOS 2004</b>				
<b>RUBRO DE GASTOS</b>	<b>ADMIN.</b>	<b>AGUA POT.</b>	<b>GAST. PROGR.</b>	<b>PORCENTAJE</b>
GASTOS PERSONALES	258.638,39	254.360,23	435.407,10	0,58
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	96.850,00	170.340,00	238.135,00	0,32
GASTOS FINANCIEROS	-	-	-	-
OTROS GASTOS	19.500,00		13.650,00	0,02
TRANSFERENCIAS	15.850,00		11.095,00	0,01
AMPORITIZACION DE LA DEUDA		-	-	-
GASTOS POR DEPRECIACION	14.256,83	42.227,67	52.207,45	0,07
<b>TOTALES</b>	<b>405.095,22</b>	<b>466.927,90</b>	<b>750.494,55</b>	<b>1,00</b>

**A. PROYECCION M3 PRODUCIDOS PERIODO 2004**

**PRODUCCION**

**2.522.880,00**

**B. GASTOS PROGRAMADOS PERIODO 2004**

**750.494,55**

**COSTO PROMEDIO M3 DE AGUA = A / B**

	<b>0,30</b>
--	-------------

<b>RUBRO</b>	<b>COSTO M3</b>	<b>%</b>
Operación y mantenimiento	0.19	62,17
Administración	0.10	33,13
Gastos financieros	0.00	0,00
Servicios de la deuda	0.00	0,00
gastos extraordinarios	0.01	4,62
	0,00	0,08
<b>COSTO M3</b>	<b>0.30</b>	<b>1.00</b>

2. Las previsiones que se han considerado para el año 2004 es la inflación anual, por lo que se proyecta el costo por m3 de agua, diferenciando los costos fijos y variables, tomando en cuenta la proyección de la oferta y el incremento de los gastos por este concepto.

Son costos variables los de operación y mantenimiento, excepto las depreciaciones, los gastos extraordinarios y los impuestos.

Los cálculos a aplicarse son:

- Costos de operación y mantenimiento, considerando el incremento de inflación
- Los costos variables que incluyen los de operación y mantenimiento
- Los costos fijos
- El total de los costos por cada rubro se divide para el número de m3 proyectada

3. La distribución de los consumidores demuestra una diferencia sustancial, quienes más aportan vía cobro de servicios, como también los que consumen más pagan más.

<b>TIPO DE CONSUMO</b>	<b>CONSUMIDORES</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>COSTO M3</b>
Residencial	5.951	11,08	0,24
Comercial	483	40,6	0,36
Industrial	29	32,31	0,48
Oficial	37	16,01	0,12
	6.500	100	

El costo por m3 que se viene facturando a los de la categoría residencial desde abril del 2002, nos indica que estamos subsidiando el consumo, ya que el costo por m3 de agua es de 0.30 centavos de dólar.

4. Los otros ingresos, que no son venta de servicios generaron la diferencia para cubrir esta brecha.

FORMULA PARA ESTABLECER EL CONSUMO DE AGUA POTABLE. RESIDENCIAL

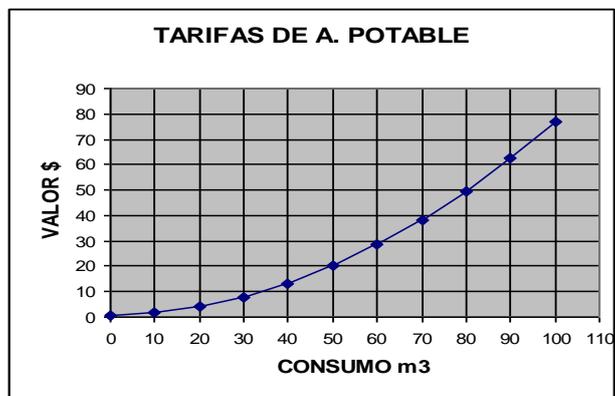
DATOS BASICOS

Costo de producción de un m3 de agua	0.24	0.24	
Rango de consumo		35	= + RAIZ ((E5^2*E6)/(E4*E5-E6))
Tarifa básica de mantenimiento		0.8	
Incremento tarifa básica de mantenin. %		1.0%	
Consumo para costo mínimo		11.355	
Costo mínimo de m3 de agua		0.1509 \$/m³	

Consumo m3	Costo básico	Costo consumo	Costo total	Valor m3	Número usuarios	Recaudación mensual	consumo medio m3	costo agua + 30%
0	0.80	0.00	0.80	0.80				
10	0.90	0.75	1.65	0.17	1080	1.323.55	5.400	1.720.62
20	1.00	3.00	4.00	0.20	2000	5.655.10	30.000	7.351.63
30	1.10	6.76	7.86	0.26	1316	7.806.03	32.900	10.147.84
40	1.20	12.02	13.22	0.33	630	6.638.79	22.050	8.630.42
50	1.30	18.78	20.08	0.40	484	8.056.62	21.780	10.473.61
60	1.40	27.04	28.44	0.47	223	5.409.12	12.265	7.031.85
70	1.50	36.80	38.30	0.55	69	2.302.42	4.485	2.993.14
80	1.60	48.07	49.67	0.62	50	2.199.13	3.750	2.858.87
90	1.70	60.83	62.53	0.69	29	1.628.87	2.465	2.114.93
100	1.80	75.10	76.90	0.77	23	1.680.31	2.185	2.184.40
SUMAS					5904	42.697.94	137.280	55.507.32
NRO. DE MESES						12	12	12
RECAUDACION ANUAL \$						512.375.25	1.647.360.00	666.087.82

FORMULA DE EVALUACION SEGUN CONSUMO

Consumo m3	Costo básico	Costo consumo	Costo total	C. Promd. m3	30%
1	0.81	0.01	0.82	0.82	1.06
2	0.82	0.03	0.85	0.43	1.11
3	0.83	0.07	0.90	0.30	1.17
4	0.84	0.12	0.96	0.24	1.25
5	0.85	0.19	1.04	0.21	1.35
6	0.86	0.27	1.13	0.19	1.47
7	0.87	0.37	1.24	0.18	1.61
8	0.88	0.48	1.36	0.17	1.77
9	0.89	0.61	1.50	0.17	1.95
10	0.90	0.75	1.65	0.17	2.15
11	0.91	0.91	1.82	0.17	2.36
12	0.92	1.08	2.00	0.17	2.60
13	0.93	1.27	2.20	0.17	2.86
14	0.94	1.47	2.41	0.17	3.14
15	0.95	1.69	2.64	0.18	3.43
16	0.96	1.92	2.88	0.18	3.75
17	0.97	2.17	3.14	0.18	4.08
18	0.98	2.43	3.41	0.19	4.44
19	0.99	2.71	3.70	0.19	4.81
20	1.00	3.00	4.00	0.20	5.21
21	1.01	3.31	4.32	0.21	5.62
22	1.02	3.63	4.65	0.21	6.05
23	1.03	3.97	5.00	0.22	6.50
24	1.04	4.33	5.37	0.22	6.98
30	1.10	6.76	7.86	0.26	10.22



CUADRO TARIFARIO DE AGUA POTABLE SEGUN EL CONSUMO - RESIDENCIAL

Cons. M3	Costo básico	Costo Cons.	Costo total	C. Pr. M3	Total pagar
1	0.81	0.01	0.82	0.82	1.06
2	0.82	0.03	0.85	0.43	1.11
3	0.83	0.07	0.90	0.30	1.17
4	0.84	0.12	0.96	0.24	1.25
5	0.85	0.19	1.04	0.21	1.35
6	0.86	0.27	1.13	0.19	1.47
7	0.87	0.37	1.24	0.18	1.61
8	0.88	0.48	1.36	0.17	1.77
9	0.89	0.61	1.50	0.17	1.95

Cons. M3	Costo básico	Costo Cons.	Costo total	C. Pr. M3	Total pagar
10	0.90	0.75	1.65	0.17	2.15
11	0.91	0.91	1.82	0.17	2.36
12	0.92	1.08	2.00	0.17	2.60
13	0.93	1.27	2.20	0.17	2.86
14	0.94	1.47	2.41	0.17	3.14
15	0.95	1.69	2.64	0.18	3.43
16	0.96	1.92	2.88	0.18	3.75
17	0.97	2.17	3.14	0.18	4.08
18	0.98	2.43	3.41	0.19	4.44
19	0.99	2.71	3.70	0.19	4.81
20	1.00	3.00	4.00	0.20	5.21
21	1.01	3.31	4.32	0.21	5.62
22	1.02	3.63	4.65	0.21	6.05
23	1.03	3.97	5.00	0.22	6.50
24	1.04	4.33	5.37	0.22	6.98
25	1.05	4.69	5.74	0.23	7.47
26	1.06	5.08	6.14	0.24	7.98
27	1.07	5.47	6.54	0.24	8.51
28	1.08	5.89	6.97	0.25	9.06
29	1.09	6.32	7.41	0.26	9.63
30	1.10	6.76	7.86	0.26	10.22
31	1.11	7.22	8.33	0.27	10.83
32	1.12	7.69	8.81	0.28	11.45
33	1.13	8.18	9.31	0.28	12.10
34	1.14	8.68	9.82	0.29	12.77
35	1.15	9.20	10.35	0.30	13.46
36	1.16	9.73	10.89	0.30	14.16
37	1.17	10.28	11.45	0.31	14.89
38	1.18	10.84	12.02	0.32	15.63
39	1.19	11.42	12.61	0.32	16.40
40	1.20	12.02	13.22	0.33	17.18
41	1.21	12.62	13.83	0.34	17.99
42	1.22	13.25	14.47	0.34	18.81
43	1.23	13.89	15.12	0.35	19.65
44	1.24	14.54	15.78	0.36	20.51
45	1.25	15.21	16.46	0.37	21.40
46	1.26	15.89	17.15	0.37	22.30
47	1.27	16.59	17.86	0.38	23.22
48	1.28	17.30	18.58	0.39	24.16
49	1.29	18.03	19.32	0.39	25.12
50	1.30	18.78	20.08	0.40	26.10
51	1.31	19.53	20.84	0.41	27.10
52	1.32	20.31	21.63	0.42	28.12
53	1.33	21.10	22.43	0.42	29.15
54	1.34	21.90	23.24	0.43	30.21
55	1.35	22.72	24.07	0.44	31.29

Cons. M3	Costo básico	Costo Cons.	Costo total	C. Pr. M3	Total pagar
56	1.36	23.55	24.91	0.44	32.39
57	1.37	24.40	25.77	0.45	33.50
58	1.38	25.26	26.64	0.46	34.64
59	1.39	26.14	27.53	0.47	35.79
60	1.40	27.04	28.44	0.47	36.97
61	1.41	27.95	29.36	0.48	38.16
62	1.42	28.87	30.29	0.49	39.38
63	1.43	29.81	31.24	0.50	40.61
64	1.44	30.76	32.20	0.50	41.86
65	1.45	31.73	33.18	0.51	43.13
66	1.46	32.71	34.17	0.52	44.43
67	1.47	33.71	35.18	0.53	45.74
68	1.48	34.73	36.21	0.53	47.07
69	1.49	35.76	37.25	0.54	48.42
70	1.50	36.80	38.30	0.55	49.79
71	1.51	37.86	39.37	0.55	51.18
72	1.52	38.93	40.45	0.56	52.59
73	1.53	40.02	41.55	0.57	54.02
74	1.54	41.13	42.67	0.58	55.47
75	1.55	42.24	43.79	0.58	56.93
76	1.56	43.38	44.94	0.59	58.42
77	1.57	44.53	46.10	0.60	59.93
78	1.58	45.69	47.27	0.61	61.45
79	1.59	46.87	48.46	0.61	63.00
80	1.60	48.07	49.67	0.62	64.56
81	1.61	49.27	50.88	0.63	66.15
82	1.62	50.50	52.12	0.64	67.75
83	1.63	51.74	53.37	0.64	69.38
84	1.64	52.99	54.63	0.65	71.02
85	1.65	54.26	55.91	0.66	72.68
86	1.66	55.55	57.21	0.67	74.37
87	1.67	56.84	58.51	0.67	76.07
88	1.68	58.16	59.84	0.68	77.79
89	1.69	59.49	61.18	0.69	79.53
90	1.70	60.83	62.53	0.69	81.29
91	1.71	62.19	63.90	0.70	83.07
92	1.72	63.57	65.29	0.71	84.87
93	1.73	64.96	66.69	0.72	86.69
94	1.74	66.36	68.10	0.72	88.53
95	1.75	67.78	69.53	0.73	90.39
96	1.76	69.21	70.97	0.74	92.27
97	1.77	70.66	72.43	0.75	94.16
98	1.78	72.13	73.91	0.75	96.08
99	1.79	73.61	75.40	0.76	98.02
100	1.80	75.10	76.90	0.77	99.97

**FORMULA PARA ESTABLECER EL CONSUMO DE AGUA POTABLE - COMERCIAL**

DATOS BASICOS	INICIAL	INCREMENTO 50%	
Costo de producción de un m3 de agua	0.24	0.36	2.41935484
Rango de consumo		30	
Tarifa básica de mantenimiento		1	
Incremento tarifa básica de mantenin. %		1.0%	
Consumo para costo mínimo		9.583 m3	
Costo mínimo de m3 de agua		0.2187 \$/m3	

**CUADRO DE COSTOS Y RECAUDACION**

Consumo m3	Costo básico	Costo consumo	Costo total	Valor m3	Número usuarios	Recaudación mensual	Consumo medio m3	Costo agua + 30%
0	1.00	0.00	1.00	1.00				
10	1.10	1.31	2.41	0.24	100	170.56	500	221.72
20	1.20	5.24	6.44	0.32	141	624.32	2.115	811.61
30	1.30	11.80	13.10	0.44	102	996.77	2.550	1.295.80
40	1.40	20.98	22.38	0.56	63	1.117.55	2.205	1.452.82
50	1.50	32.78	34.28	0.69	20	566.58	900	736.52
60	1.60	47.20	48.80	0.81	20	830.78	1.100	1.080.01
70	1.70	64.24	65.94	0.94	16	917.96	1.040	1.193.34
80	1.80	83.91	85.71	1.07	2	151.66	150	197.15
90	1.90	106.20	108.10	1.20	4	387.62	340	503.91
100	2.00	131.11	133.11	1.33	14	1.770.38	1.330	2.301.49
SUMAS					482	7.534.13	12.230	9.794.37
NRO. DE MESES						12	12	12
RECAUDACION ANUAL \$						90.409.60	146.760.00	117.532.48

**FORMULA DE EVALUACION SEGUN CONSUMO COMERCIAL**

Consumo M3	Costo básico	Costo consumo	Costo total	C. Promd. M3	30%
1	1.01	0.01	1.02	1.02	1.33
2	1.02	0.05	1.07	0.54	1.39
3	1.03	0.12	1.15	0.38	1.49
4	1.04	0.21	1.25	0.31	1.62
5	1.05	0.33	1.38	0.28	1.79
6	1.06	0.47	1.53	0.26	1.99
7	1.07	0.64	1.71	0.24	2.23
8	1.08	0.84	1.92	0.24	2.49
9	1.09	1.06	2.15	0.24	2.80
10	1.10	1.31	2.41	0.24	3.13
11	1.11	1.59	2.70	0.25	3.51
12	1.12	1.89	3.01	0.25	3.91
13	1.13	2.22	3.35	0.26	4.35
14	1.14	2.57	3.71	0.26	4.82
15	1.15	2.95	4.10	0.27	5.33
16	1.16	3.36	4.52	0.28	5.87
17	1.17	3.79	4.96	0.29	6.45
18	1.18	4.25	5.43	0.30	7.06
19	1.19	4.73	5.92	0.31	7.70
20	1.20	5.24	6.44	0.32	8.38
21	1.21	5.78	6.99	0.33	9.09
22	1.22	6.35	7.57	0.34	9.84
23	1.23	6.94	8.17	0.36	10.62
24	1.24	7.55	8.79	0.37	11.43
25	1.25	8.19	9.44	0.38	12.28

**FORMULA DE EVALUACION SEGUN CONSUMO - COMERCIAL**

Cons. M3	Costo básico	Costo Cons.	Costo total	C. Pr. M3	Total pagar
1	1.01	0.01	1.02	1.02	1.33
2	1.02	0.05	1.07	0.54	1.39
3	1.03	0.12	1.15	0.38	1.49
4	1.04	0.21	1.25	0.31	1.62
5	1.05	0.33	1.38	0.28	1.79
6	1.06	0.47	1.53	0.26	1.99
7	1.07	0.64	1.71	0.24	2.23
8	1.08	0.84	1.92	0.24	2.49
9	1.09	1.06	2.15	0.24	2.80
10	1.10	1.31	2.41	0.24	3.13
11	1.11	1.59	2.70	0.25	3.51
12	1.12	1.89	3.01	0.25	3.91
13	1.13	2.22	3.35	0.26	4.35
14	1.14	2.57	3.71	0.26	4.82
15	1.15	2.95	4.10	0.27	5.33
16	1.16	3.36	4.52	0.28	5.87
17	1.17	3.79	4.96	0.29	6.45
18	1.18	4.25	5.43	0.30	7.06
19	1.19	4.73	5.92	0.31	7.70
20	1.20	5.24	6.44	0.32	8.38
21	1.21	5.78	6.99	0.33	9.09
22	1.22	6.35	7.57	0.34	9.84
23	1.23	6.94	8.17	0.36	10.62
24	1.24	7.55	8.79	0.37	11.43
25	1.25	8.19	9.44	0.38	12.28
26	1.26	8.86	10.12	0.39	13.16
27	1.27	9.56	10.83	0.40	14.08
28	1.28	10.28	11.56	0.41	15.03
29	1.29	11.03	12.32	0.42	16.01
30	1.30	11.80	13.10	0.44	17.03
31	1.31	12.60	13.91	0.45	18.08
32	1.32	13.43	14.75	0.46	19.17
33	1.33	14.28	15.61	0.47	20.29
34	1.34	15.16	16.50	0.49	21.45
35	1.35	16.06	17.41	0.50	22.63
36	1.36	16.99	18.35	0.51	23.86



Cons. M3	Costo básico	Costo Cons.	Costo total	C. Pr. M3	Total pagar
37	1.37	17.95	19.32	0.52	25.11
38	1.38	18.93	20.31	0.53	26.41
39	1.39	19.94	21.35	0.55	27.73
40	1.40	20.98	22.38	0.56	29.09
41	1.41	22.04	23.45	0.57	30.48
42	1.42	23.13	24.55	0.58	31.91
43	1.43	24.24	25.67	0.60	33.37
44	1.44	25.38	26.82	0.61	34.87
45	1.45	26.55	28.00	0.62	36.40
46	1.46	27.74	29.20	0.63	37.96
47	1.47	28.96	30.43	0.65	39.56
48	1.48	30.21	31.69	0.66	41.19
49	1.49	31.48	32.97	0.67	42.86
50	1.50	32.78	34.28	0.69	44.56
51	1.51	34.10	35.61	0.70	46.30
52	1.52	35.45	36.97	0.71	48.06
53	1.53	36.83	38.36	0.72	49.87
54	1.54	38.23	39.77	0.74	51.70
55	1.55	39.66	41.21	0.75	53.57
56	1.56	41.12	42.68	0.76	55.48
57	1.57	42.60	44.17	0.77	57.42
58	1.58	44.11	45.69	0.79	59.39
59	1.59	45.64	47.23	0.80	61.40
60	1.60	47.20	48.80	0.81	63.44
61	1.61	48.79	50.40	0.83	65.52
62	1.62	50.40	52.02	0.84	67.62
63	1.63	52.04	53.67	0.85	69.77
64	1.64	53.70	55.34	0.86	71.95
65	1.65	55.39	57.04	0.88	74.16
66	1.66	57.11	58.77	0.89	76.40
67	1.67	58.86	60.53	0.90	78.68
68	1.68	60.63	62.31	0.92	81.00

Cons. M3	Costo básico	Costo Cons.	Costo total	C. Pr. M3	Total pagar
69	1.69	62.42	64.11	0.93	83.35
70	1.70	64.24	65.94	0.94	85.73
71	1.71	66.09	67.80	0.95	88.14
72	1.72	67.97	69.69	0.97	90.59
73	1.73	69.87	71.60	0.98	93.08
74	1.74	71.80	73.54	0.99	95.60
75	1.75	73.75	75.50	1.01	98.15
76	1.76	75.73	77.49	1.02	100.74
77	1.77	77.74	79.51	1.03	103.36
78	1.78	79.77	81.55	1.05	106.01
79	1.79	81.83	83.62	1.06	108.70
80	1.80	83.91	85.71	1.07	111.42
81	1.81	86.02	87.83	1.08	114.18
82	1.82	88.16	89.98	1.10	116.97
83	1.83	90.32	92.15	1.11	119.80
84	1.84	92.51	94.35	1.12	122.66
85	1.85	94.73	96.58	1.14	125.55
86	1.86	96.97	98.83	1.15	128.44
87	1.87	99.24	101.11	1.16	131.44
88	1.88	101.53	103.41	1.18	134.44
89	1.89	103.85	105.74	1.19	137.47
90	1.90	106.20	108.10	1.20	140.53
91	1.91	108.57	110.48	1.21	143.63
92	1.92	110.97	112.89	1.23	146.76
93	1.93	113.40	115.33	1.24	149.93
94	1.94	115.85	117.79	1.25	153.13
95	1.95	118.33	120.28	1.27	156.36
96	1.96	120.83	122.79	1.28	159.63
97	1.97	123.36	125.33	1.29	162.93
98	1.98	125.92	127.90	1.31	166.27
99	1.99	128.50	130.49	1.32	169.64
100	2.00	131.11	133.11	1.33	173.04

**FORMULA PARA ESTABLECER LOS COSTOS DE CONSUMO DE AGUA POTABLE - INDUSTRIAL**

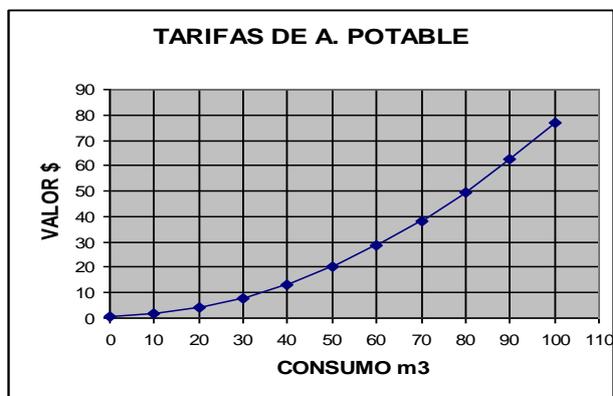
DATOS BASICOS	INICIAL	INCREMENTO 100%
Costo de producción de un m3 de agua	0.24	0.48
Rango de consumo		30
Tarifa básica de mantenimiento		1
Incremento tarifa básica de mantenin. %		1.0%
Consumo para costo mínimo		8.195 m3
Costo mínimo de m3 de agua		0.2540 \$/m3

**CUADRO DE COSTOS Y RECAUDACION**

Consumo M3	Costo básico	Costo consumo	Costo total	Valor M3	Número usuarios	Recaudación mensual	Consumo medio M3	Costo agua + 30%
0	1.00	0.00	1.00	1.00				
10	1.10	1.49	2.59	0.26	5	8.97	25	11.66
20	1.20	5.96	7.16	0.36	5	24.36	75	31.67
30	1.30	13.40	14.70	0.49	6	65.57	150	85.24
40	1.40	23.82	25.22	0.63	1	19.96	35	25.95
50	1.50	37.22	38.72	0.77	2	63.94	90	83.13
60	1.60	53.60	55.20	0.92	1	46.96	55	61.05
70	1.70	72.96	74.66	1.07	0	-	-	-
80	1.80	95.29	97.09	1.21	0	-	-	-
90	1.90	120.60	122.50	1.36	0	-	-	-
100	2.00	148.89	150.89	1.51	9	1.290.10	855	1.677.13
SUMAS					29	1.519.87	1.285	1.975.83
NRO. DE MESES						12	12	12
RECAUDACION ANUAL \$						18.238.40	15.420.00	23.709.92

**FORMULA DE EVALUACION SEGUN CONSUMO**

Consumo M3	Costo básico	Costo consumo	Costo Total	Promd. M3	30%
1	1.01	0.01	1.02	1.02	1.33
2	1.02	0.06	1.08	0.54	1.40
3	1.03	0.13	1.16	0.39	1.51
4	1.04	0.24	1.28	0.32	1.66
5	1.05	0.37	1.42	0.28	1.85
6	1.06	0.54	1.60	0.27	2.07
7	1.07	0.73	1.80	0.26	2.34
8	1.08	0.95	2.03	0.25	2.64
9	1.09	1.21	2.30	0.26	2.98
10	1.10	1.49	2.59	0.26	3.37
11	1.11	1.80	2.91	0.26	3.79
12	1.12	2.14	3.26	0.27	4.24
13	1.13	2.52	3.65	0.28	4.74
14	1.14	2.92	4.06	0.29	5.28
15	1.15	3.35	4.50	0.30	5.85
16	1.16	3.81	4.97	0.31	6.46
17	1.17	4.30	5.47	0.32	7.11
18	1.18	4.82	6.00	0.33	7.81
19	1.19	5.37	6.56	0.35	8.53
20	1.20	5.96	7.16	0.36	9.30
21	1.21	6.57	7.78	0.37	10.11
22	1.22	7.21	8.43	0.38	10.95
23	1.23	7.88	9.11	0.40	11.84
24	1.24	8.58	9.82	0.41	12.76
25	1.25	9.31	10.56	0.42	13.72



**FORMULA DE EVALUACION SEGUN CONSUMO - INDUSTRIAL**

Cons. M3	Costo básico	Costo Consumo	Costo Total	C. Pr. M3	Total pagar
1	1.01	0.02	1.03	1.03	1.34
2	1.02	0.07	1.09	0.54	1.41
3	1.03	0.15	1.18	0.39	1.54
4	1.04	0.27	1.31	0.33	1.71
5	1.05	0.43	1.48	0.30	1.92
6	1.06	0.62	1.68	0.28	2.18
7	1.07	0.84	1.91	0.27	2.48
8	1.08	1.10	2.18	0.27	2.83
9	1.09	1.39	2.48	0.28	3.22
10	1.10	1.71	2.81	0.28	3.65
11	1.11	2.07	3.18	0.29	4.13

Cons. M3	Costo básico	Costo Consumo	Costo Total	C. Pr. M3	Total pagar
12	1.12	2.46	3.58	0.30	4.66
13	1.13	2.89	4.02	0.31	5.23
14	1.14	3.35	4.49	0.32	5.84
15	1.15	3.85	5.00	0.33	6.50
16	1.16	4.38	5.54	0.35	7.20
17	1.17	4.95	6.12	0.36	7.95
18	1.18	5.54	6.72	0.37	8.74
19	1.19	6.18	7.37	0.39	9.58
20	1.20	6.84	8.04	0.40	10.46
21	1.21	7.55	8.76	0.42	11.38
22	1.22	8.28	9.50	0.43	12.35
23	1.23	9.05	10.28	0.45	13.37
24	1.24	9.86	11.10	0.46	14.42
25	1.25	10.69	11.94	0.48	15.53
26	1.26	11.57	12.83	0.49	16.68
27	1.27	12.47	13.74	0.51	17.87
28	1.28	13.42	14.70	0.52	19.10
29	1.29	14.39	15.68	0.54	20.38
30	1.30	15.40	16.70	0.56	21.71
31	1.31	16.44	17.75	0.57	23.08
32	1.32	17.52	18.84	0.59	24.49
33	1.33	18.63	19.96	0.60	25.95
34	1.34	19.78	21.12	0.62	27.46
35	1.35	20.96	22.31	0.64	29.00
36	1.36	22.18	23.54	0.65	30.60
37	1.37	23.43	24.80	0.67	32.23
38	1.38	24.71	26.09	0.69	33.91
39	1.39	26.03	27.42	0.70	35.64
40	1.40	27.38	28.78	0.72	37.41
41	1.41	28.76	30.17	0.74	39.23
42	1.42	30.18	31.60	0.75	41.09
43	1.43	31.64	33.07	0.77	42.99
44	1.44	33.13	34.57	0.79	44.94
45	1.45	34.65	36.10	0.80	46.93
46	1.46	36.21	37.67	0.82	48.97
47	1.47	37.80	39.27	0.84	51.05
48	1.48	39.42	40.90	0.85	53.18
49	1.49	41.08	42.57	0.87	55.35
50	1.50	42.78	44.28	0.89	57.56
51	1.51	44.51	46.02	0.90	59.82
52	1.52	46.27	47.79	0.92	62.12
53	1.53	48.07	49.60	0.94	64.47
54	1.54	49.90	51.44	0.95	66.87
55	1.55	51.76	53.31	0.97	69.30
56	1.56	53.66	55.22	0.99	71.79
57	1.57	55.59	57.16	1.00	74.31
58	1.58	57.56	59.14	1.02	76.88
59	1.59	59.56	61.15	1.04	79.50
60	1.60	61.60	63.20	1.05	82.16
61	1.61	63.67	65.28	1.07	84.86
62	1.62	65.78	67.40	1.09	87.61
63	1.63	67.91	69.54	1.10	90.41
64	1.64	70.09	71.73	1.12	93.25
65	1.65	72.29	73.94	1.14	96.13
66	1.66	74.54	76.20	1.15	99.05
67	1.67	76.81	78.48	1.17	102.03
68	1.68	79.12	80.80	1.19	105.04
69	1.69	81.47	83.16	1.21	108.10
70	1.70	83.84	85.54	1.22	111.21
71	1.71	86.26	87.97	1.24	114.36
72	1.72	88.70	90.42	1.26	117.55

Cons. M3	Costo básico	Costo Consumo	Costo Total	C. Pr. M3	Total pagar
73	1.73	91.19	92.92	1.27	120.79
74	1.74	93.70	95.44	1.29	124.07
75	1.75	96.25	98.00	1.31	127.40
76	1.76	98.83	100.59	1.32	130.77
77	1.77	101.45	103.22	1.34	134.19
78	1.78	104.10	105.88	1.36	137.65
79	1.79	106.79	108.58	1.37	141.15
80	1.80	109.51	111.31	1.39	144.70
81	1.81	112.27	114.08	1.41	148.30
82	1.82	115.06	116.88	1.43	151.94
83	1.83	117.88	119.71	1.44	155.62
84	1.84	120.74	122.58	1.46	159.35
85	1.85	123.63	125.48	1.48	163.12
86	1.86	126.55	128.41	1.49	166.94

Cons. M3	Costo básico	Costo Consumo	Costo Total	C. Pr. M3	Total pagar
87	1.87	129.51	131.38	1.51	170.80
88	1.88	132.51	134.39	1.53	174.70
89	1.89	135.54	137.43	1.54	178.66
90	1.90	138.60	140.50	1.56	182.65
91	1.91	141.70	143.61	1.58	186.69
92	1.92	144.83	146.75	1.60	190.77
93	1.93	147.99	149.92	1.61	194.90
94	1.94	151.19	153.13	1.63	199.07
95	1.95	154.43	156.38	1.65	203.29
96	1.96	157.70	159.66	1.66	207.55
97	1.97	161.00	162.97	1.68	211.86
98	1.98	164.34	166.32	1.70	216.21
99	1.99	167.71	169.70	1.71	220.60
100	2.00	171.11	173.11	1.73	225.04

**FORMULA PARA ESTABLECER LOS COSTOS DE CONSUMO DE AGUA POTABLE - OFICIAL**

**DATOS BASICOS: INICIAL INCREMENTO: -50%**

Costo de producción de un m3 de agua	0.24	0.12	
Rango de consumo		35	
Tarifa básica de mantenimiento		0.8	
Incremento tarifa básica de mantenim. en %		1.0%	
Consumo para costo mínimo		16.977	m3
Costo mínimo del m3 de agua		0.1042	\$/m3

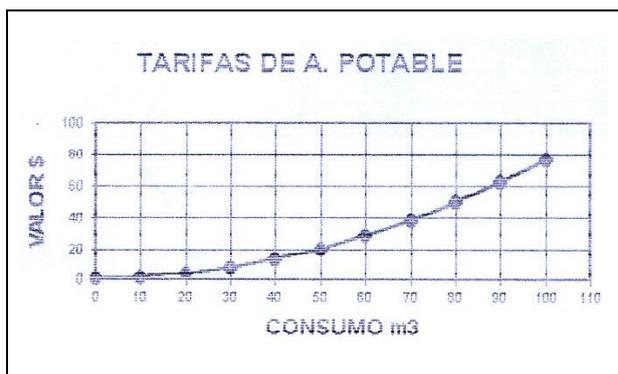
**CUADRO DE COSTOS Y RECAUDACION**

Consumo M3	Costo básico	Costo consumo	Costo total	Valor M3	Número usuarios	Recaudación mensual	Consumo medio M3	Costo Agua+ 30%
0	0.80	0.00	0.80	0.80				
10	0.90	0.41	1.31	0.13	10	10.54	50	13.70
20	1.00	1.63	2.63	0.13	0	-	-	-
30	1.10	3.67	4.77	0.16	0	-	-	-
40	1.20	6.53	7.73	0.19	0	-	-	-
50	1.30	10.20	11.50	0.23	0	-	-	-
60	1.40	14.69	16.09	0.27	0	-	-	-
70	1.50	20.00	21.50	0.31	0	-	-	-
80	1.60	26.12	27.72	0.35		-	-	-
90	1.70	33.06	34.76	0.39	5	156.21	425	203.07
100	1.80	40.82	42.62	0.43	70	2.708,21	6.650	3,520.68
				SUMAS	85	2.874.96	7.125	3.737.45
					Nro. MESES	12	12	12
					RECAUDACION ANUAL \$	34.499.57	85.500	44.849.44

**FORMULA DE EVALUACION SEGUN CONSUMO**

Consumo M3	Costo básico	Costo consumo	Costo total	C. Promd. M3	30%
1	0.81	0.00	0.81	0.81	1.06
2	0.82	0.02	0.84	0.42	1.09
3	0.83	0.04	0.87	0.29	1.13
4	0.84	0.07	0.91	0.23	1.18
5	0.85	0.10	0.95	0.19	1.24
6	0.86	0.15	1.01	0.17	1.31
7	0.87	0.20	1.07	0.15	1.39
8	0.88	0.26	1.14	0.14	1.48
9	0.89	0.33	1.22	0.14	1.59
10	0.90	0.41	1.31	0.13	1.70

11	0.91	0.49	1.40	0.13	1.83
12	0.92	0.59	1.51	0.13	1.96
13	0.93	0.69	1.62	0.12	2.11
14	0.94	0.80	1.74	0.12	2.26
15	0.95	0.92	1.87	0.12	2.43
16	0.96	1.04	2.00	0.13	2.61
17	0.97	1.18	2.15	0.13	2.79
18	0.98	1.32	2.30	0.13	2.99
19	0.99	1.47	2.46	0.13	3.20
20	1.00	1.63	2.63	0.13	3.42
21	1.01	1.80	2.81	0.13	3.65
22	1.02	1.98	3.00	0.14	3.89
23	1.03	2.16	3.19	0.14	4.15
24	1.04	2.35	3.39	0.14	4.41
25	1.05	2.55	3.60	0.14	4.68



**FORMULA DE EVALUACION SEGUN CONSUMO OFICIAL**

Consumo M3	Costo básico	Costo consumo	Costo total	C. Promo. M3	30%
1	0.81	0.00	0.81	0.81	1.06
2	0.82	0.02	0.84	0.42	1.09
3	0.83	0.04	0.87	0.29	1.13
4	0.84	0.07	0.91	0.23	1.18
5	0.85	0.10	0.95	0.19	1.24
6	0.86	0.15	1.01	0.17	1.31
7	0.87	0.20	1.07	0.15	1.39
8	0.88	0.26	1.14	0.14	1.48
9	0.89	0.33	1.22	0.14	1.59
10	0.90	0.41	1.31	0.13	1.70
11	0.91	0.49	1.40	0.13	1.83
12	0.92	0.59	1.51	0.13	1.96
13	0.93	0.69	1.62	0.12	2.11
14	0.94	0.80	1.74	0.12	2.26
15	0.95	0.92	1.87	0.12	2.43
16	0.96	1.04	2.00	0.13	2.61
17	0.97	1.18	2.15	0.13	2.79
18	0.98	1.32	2.30	0.13	2.99
19	0.99	1.47	2.46	0.13	3.20
20	1.00	1.63	2.63	0.13	3.42
21	1.01	1.80	2.81	0.13	3.65
22	1.02	1.98	3.00	0.14	3.89
23	1.03	2.16	3.19	0.14	4.15
24	1.04	2.35	3.39	0.14	4.41
25	1.05	2.55	3.60	0.14	4.68
26	1.06	2.76	3.82	0.15	4.96
27	1.07	2.98	4.05	0.15	5.26
28	1.08	3.20	4.28	0.15	5.56
29	1.09	3.43	4.52	0.16	5.88
30	1.10	3.67	4.77	0.16	6.21
31	1.11	3.92	5.03	0.16	6.54
32	1.12	4.18	5.30	0.17	6.89
33	1.13	4.44	5.57	0.17	7.25
34	1.14	4.72	5.86	0.17	7.62
35	1.15	5.00	6.15	0.18	8.00
36	1.16	5.29	6.45	0.18	8.38
37	1.17	5.59	6.76	0.18	8.79
38	1.18	5.89	7.07	0.19	9.20
39	1.19	6.21	7.40	0.19	9.62
40	1.20	6.53	7.73	0.19	10.05
41	1.21	6.86	8.07	0.20	10.49
42	1.22	7.20	8.42	0.20	10.95
43	1.23	7.55	8.78	0.20	11.41
44	1.24	7.90	9.14	0.21	11.88

Consumo M3	Costo básico	Costo consumo	Costo total	C. Promo. M3	30%
45	1.25	8.27	9.52	0.21	12.37
46	1.26	8.64	9.90	0.22	12.87
47	1.27	9.02	10.29	0.22	13.37
48	1.28	9.40	10.68	0.22	13.89
49	1.29	9.80	11.09	0.23	14.42
50	1.30	10.20	11.50	0.23	14.96
51	1.31	10.62	11.93	0.23	15.50
52	1.32	11.04	12.36	0.24	16.06
53	1.33	11.47	12.80	0.24	16.63
54	1.34	11.90	13.24	0.25	17.21
55	1.35	12.35	13.70	0.25	17.81
56	1.36	12.80	14.16	0.25	18.41
57	1.37	13.26	14.63	0.26	19.02
58	1.38	13.73	15.11	0.26	19.64
59	1.39	14.21	15.60	0.26	20.28
60	1.40	14.69	16.09	0.27	20.92
61	1.41	15.19	16.60	0.27	21.58
62	1.42	15.69	17.11	0.28	22.24
63	1.43	16.20	17.63	0.28	22.92
64	1.44	16.72	18.16	0.28	23.61
65	1.45	17.24	18.69	0.29	24.30
66	1.46	17.78	19.24	0.29	25.01
67	1.47	18.32	19.79	0.30	25.73
68	1.48	18.87	20.35	0.30	26.46
69	1.49	19.43	20.92	0.30	27.20
70	1.50	20.00	21.50	0.31	27.95
71	1.51	20.58	22.09	0.31	28.71
72	1.52	21.16	22.68	0.31	29.48
73	1.53	21.75	23.28	0.32	30.27
74	1.54	22.35	23.89	0.32	31.06
75	1.55	22.96	24.51	0.33	31.86
76	1.56	23.58	25.14	0.33	32.68
77	1.57	24.20	25.77	0.33	33.50
78	1.58	24.83	26.41	0.34	34.34
79	1.59	25.47	27.06	0.34	35.18
80	1.60	26.12	27.72	0.35	36.04
81	1.61	26.78	28.39	0.35	36.91
82	1.62	27.44	29.06	0.35	37.78
83	1.63	28.12	29.75	0.36	38.67
84	1.64	28.80	30.44	0.36	39.57
85	1.65	29.49	31.14	0.37	40.48
86	1.66	30.19	31.85	0.37	41.40
87	1.67	30.89	32.56	0.37	42.33
88	1.68	31.61	33.29	0.38	43.27
89	1.69	32.33	34.02	0.38	44.23
90	1.70	33.06	34.76	0.39	45.19
91	1.71	33.80	35.51	0.39	46.16
92	1.72	34.55	36.27	0.39	47.15
93	1.73	35.30	37.03	0.40	48.14
94	1.74	36.07	37.81	0.40	49.15
95	1.75	36.84	38.59	0.41	50.16
96	1.76	37.62	39.38	0.41	51.19
97	1.77	38.40	40.17	0.41	52.23
98	1.78	39.20	40.98	0.42	53.27
99	1.79	40.00	41.79	0.42	54.33
100	1.80	40.82	42.62	0.43	55.40

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, a los veinte y tres días del mes de julio del dos mil cuatro.

f.) Eco. Manuel Merchán Izquierdo, Alcalde de Azogues, encargado.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

Guillermo Quezada Argudo, Secretario General del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, certifica: Que la presente estructuración del sistema tarifario de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Azogues para el año 2004, fue discutida por la Corporación Edilicia en sesiones de fechas 9 y 23 de julio del dos mil cuatro, habiéndose aprobado juntamente con su redacción.

Azogues, 23 de julio del 2004.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

Alcaldía de Azogues.

Azogues, 23 de julio del 2004; las 16h30.

Por haberse observado los trámites legales pertinentes, remítase la presente estructuración del sistema tarifario de la EMAPAL, a los organismos pertinentes, para los fines consiguientes.

f.) Eco. Manuel Merchán Izquierdo, Alcalde de Azogues, encargado.

Proveyó y firmó la providencia anterior el Eco. Manuel Merchán Izquierdo, Alcalde de Azogues, encargado, en el día y hora antes indicados.

Certifico.

Azogues, 23 de julio del 2004.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**

[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.**